



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional De Estudios Profesionales

A R A G O N

" INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA
EN LOS DELITOS COMETIDOS CON MOTIVO
DE TRANSITO DE VEHICULOS."

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

NORMA ESTHER URUSQUIETA CARRANCO

ASESOR DE TESIS

LIC. ROSA MARIA VALENCIA GRANADOS.

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO.

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA
EN LOS DELITOS COMETIDOS CON MOTIVO
TRANSITO DE VEHICULOS.**

I N T R O D U C I O N

CAPITULO I

GENERALIDADES DE LA AVERIGUACION PREVIA

	PAG.
1.1.- La Averiguación Previa como Primera Etapa del Procedimiento Penal.....	1
1.2.- Requisitos de Iniciación.....	9
1.2.1.- La Denuncia.....	11
2.2.- La Querrela o Acusación.....	13
1.3.- Actividades dentro de esta Etapa.....	21
1.3.1.- Principios.....	21
1.3.1.1.- Iniciación.....	21
1.3.1.2.- Oficiosidad.....	22
1.3.1.3.- Legalidad.....	23
1.3.2.- Características.....	24
1.3.2.1.- Jerarquía.....	24
1.3.2.2.- Indivisibilidad.....	26
1.3.2.3.- Independencia.....	26
1.3.2.4.- Imprescindibilidad.....	28
1.3.2.5.- Irresponsabilidad.....	28
1.3.2.6.- De Buena Fe.....	29

1.4.- Autoridad y Sujetos que la Realizan, Auxiliares del Ministerio Público.....	30
1.4.1.- Autoridad y Sujetos que la realizan.....	30
1.4.2.- Partes en el Proceso Penal.....	32
1.4.3.- Auxiliares del Ministerio Público en Materia Federal.....	36
1.4.4.- Auxiliares el Ministerio Público, en el Distrito Federal.....	39
1.4.4.1.- La Policía Judicial.....	39
1.4.4.2.- Servicios Periciales.....	40
1.4.4.2.1.- La Peritación.....	41
1.4.4.2.2.- La Investigación.....	41
1.5.- Finalidades de la Averiguación Previa.....	42
1.5.1.- Ejercicio de a Acción Penal o Consignación.....	44
1.5.1.1.- Con Detenido.....	45
1.5.1.2.- Sin Detenido.....	47
1.5.2.- No Ejercicio de la Acción Penal.....	49
1.5.2.1.- Archivo.....	50
1.5.2.2.- Reserva.....	52

CAPITULO II

**GENERALIDADES SOBRE LOS DELITOS COMETIDOS
CON MOTIVO DE TRANSITO
DE VEHICULOS.**

2.1.- Clasificación.	
2.1.1.- Definición de Accidente.....	55
2.2.- Definición y Clasificación de Delito.....	55
2.2.1.- Intencionales.....	59
2.2.2.- No Intencionales o de Imprudenciales.....	60
2.2.3.- Preterintencionales.....	60
2.3.- Definición de Tránsito.....	61
2.4.- Definición de Vehículo.....	62
2.5.- Clasificación de Delitos Cometidos por Tránsito de Vehículos.....	62
2.5.1.- Lesiones.....	63
2.5.1.1.- Lesiones Leves y Levisimas.....	71
2.5.1.2.- Lesiones Graves y Gravísimas.....	75
2.5.1.3.- Lesiones Mortales.....	82
2.5.2.- Abandono de Personas.....	84
2.5.3.- Homicidio.....	88
2.5.4.- Daño en Propiedad Ajena.....	94
2.5.5.- Ataques a las Vías de Comunicación.....	99
2.5.6.- Ataques a las Vías Generales de Comunicación..	102

CAPITULO III

**PRACTICAS Y DILIGENCIAS BASICAS DE LA
AVERIGUACION PREVIA, EN LOS DELITOS
COMETIDOS CON MOTIVO DE TRANSITO
DE VEHICULOS.**

3.1.-	Fases de la Averiguación Previa.....	107
3.2.-	Contenido y Forma.....	108
3.3.-	Inicio de La Averiguación Previa.....	109
3.4.-	Síntesis de Hechos.- Exordio.....	110
3.5.-	Noticia del Delito.- Parte de Policía.....	111
3.6.-	Requisitos de Procedibilidad.....	112
3.7.-	Interrogatorio y Declaración.....	113
3.8.-	Inspección Ministerial.....	119
3.9.-	Reconstrucción de Hecho.....	120
3.10.-	Confrontación.....	122
3.11.-	Razón.....	123
3.12.-	Constancia.....	124
3.13.-	Fe Ministerial.....	125
3.14.-	Diligencias en Actas Relacionadas.....	126
3.15.-	Determinación de la Averiguación Previa.....	127
3.16.-	Acción Penal.....	132
3.17.-	Extinción de la Acción Penal.....	137

CONCLUSIONES.....	144
BIBLIOGRAFIA	150
LEGISLACION.....	153
JURISPRUDENCIA.....	154

I N T R O D U C I O N

La finalidad de éste trabajo, consiste en dar una visión clara de la situación jurídica que tiene la "Integración de una Averiguación Previa en los Delitos Cometidos con Motivo de Tránsito de Vehículos".

Existen dos aspectos durante la etapa del procedimiento en una averiguación previa: El aspecto pasivo y el aspecto activo del delito de que se trate.

En el aspecto pasivo se habrá de analizar a la denuncia y querrela formulada por la víctima de un posible delito causado en una persona física o en el patrimonio de la misma.

Por otro lado tenemos, que el aspecto activo, es la conformación de un delito calificado.

La averiguación previa como etapa del procedimiento penal consiste en estudiar la actividad investigadora del Ministerio Público.

Por lo que trataré de exponer en una forma sistemática, coherente y unitaria el concepto de la averiguación previa en los delitos cometidos con motivo de tránsito de vehículos.

**INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA EN LOS
DELITOS COMETIDOS CON MOTIVO DE
TRANSITO DE VEHICULOS.**

CAPITULO I

**GENERALIDADES SOBRE LA AVERIGUACION
PREVIA.**

**1.1.- LA AVERIGUACION PREVIA COMO PRIMERA ETAPA DEL
PROCEDIMIENTO PENAL.**

EL Estado, como representante de la Sociedad, debe velar por la armonía social y tiene la autoridad para reprimir todo lo que infrinja la buena vida gregaria.

Por lo que se debe de reconocer al Estado, en forma exclusiva, como atributo a su soberanía, la facultad de disponer las sanciones a los que infrinjan las normas penales sustantivas, siguiéndose para ello el juicio al que se refiere el artículo 14 Constitucional, cumpliendo para ello con las formalidades del procedimiento penal y que consiste básicamente en determinar la existencia del delito y la responsabilidad del autor.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser

privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

Del anterior precepto, se desprende la necesidad de definir lo que se entiende por procedimiento penal, por lo que nos adherimos a los siguientes conceptos.

"El procedimiento penal es el conjunto de actividades y formas regidas por el Derecho procesal penal, que se inician desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga, y se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia, donde se obtiene la cabal definición de las relaciones de Derecho Penal." (1)

"El procedimiento penal, es el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tiene por objeto determinar que hechos pueden ser calificables como delito, para en su caso, aplicar la sanción correspondiente." (2)

(1)- González Bustamante Juan José.- "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano". Méx. Ed. Porrúa, 1983, p.5

(2) Rivera Silva Manuel.- "El Procedimiento Penal". Méx. Ed. Porrúa, 1977, p.23

"El procedimiento está constituido por el conjunto de actos, vinculados entre sí, por relaciones de causalidad y finalidad y regulados por normas jurídicas, ejecutados por los órganos persecutorio y jurisdiccional, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, para actualizar sobre el autor o partícipe de un delito, la conminación penal establecida en la ley." (3)

Observando de tales definiciones, que todas hablan de actividades reglamentadas por preceptos establecidos y cuyo fin es resolver si el hecho puede ser o no considerando como delito.

En las definiciones mencionadas complementamos que no aluden a la averiguación previa; ya que para que exista el procedimiento penal, es necesario que tengan un origen legal para dar cavidad al procedimiento penal; por lo que la averiguación previa tiene un papel muy importante dentro del procedimiento penal, por medio del cual la autoridad investigadora pondrá en conocimiento a la autoridad judicial el hecho delictivo que se ha cometido, para que se abra el procedimiento. Por lo que a continuación definiremos a la averiguación previa, como la primera etapa en el procedimiento penal.

(3) .- Arillas Bas Fernando.-"El Procedimiento Penal En México", Méx., Ed. Kratos, 1989, p. 2

"Como fase del procedimiento penal, puede definirse la averiguación previa como etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal".(4).

García Ramírez nos dice " que la averiguación previa, desarrollada en sede administrativa, ante el Ministerio Público, en la primera fase del procedimiento penal mexicano. Con ella se abre, pues, el trámite procesal que en su hora desembocará, llegando el caso, en sentencia firme. No es posible sin embargo desencadenar de cualquier manera la Averiguación Previa." (5).

Por lo que podemos decir, que una vez que se tiene conocimiento de un hecho que puede ser delictuoso, el Ministerio Público, primero procede a investigar para reunir los elementos que son necesarios para poder acudir al órgano jurisdiccional en solicitud de aplicación de la ley al asunto concreto.

Concluyendo podemos decir que la averiguación previa en nuestro régimen procesal en consideración a que del

(4).- Osorio y Nieto Cesar Augusto.- " La Averiguación Previa" Méx. Ed.- Porrúa,1985,p. 2

(5).- García Ramírez Sergio.- Derecho Procesal Penal,Méx., Ed.. Porrúa, p. 386, 1983.

resultado de ella, dependerá el ejercicio de la acción penal que es el requisito para que pueda iniciarse el procedimiento penal, que se refiere el juicio.

Por lo que tenemos, que las bases legales de la averiguación previa se encuentran en los artículos 14 (ya mencionado) y 16 Constitucionales.

El artículo 16 Constitucional, a la letra dice:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funda y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia acusación ó querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirse, un acta circunstanciada, en presencia de los testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o, en su ausencia, o negativa, por la autoridad que practique la diligencia".

Entendiendo, que la averiguación previa, es la primera fase del procedimiento penal , ya que en la misma da origen al trámite procesal, en virtud de que es imposible separarla, ya que para que está tenga su inicio, es necesario que se satisfagan los requisitos de procedibilidad, como los consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Comprendiendo por ello que el procedimiento penal se inicia desde que el Ministerio Público interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito, y el cual se encarga de llevar acabo todas las investigaciones necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad ejercitando la acción penal solicitando al órgano jurisdiccional, aplique la ley al caso concreto. Si dentro de esta diligencia no reúne los elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal, se abstiene de ejercitar la acción penal

Luego, podemos decir, que procedimiento penal, tiene como base fundamental la averiguación previa, ya que en ella se practican todas las diligencias que hace la autoridad investigadora, desde el momento en que tienen conocimiento de un hecho que se puede considerar como un delito.

Entendiendo por ello, que la averiguación previa es la investigación, indagación, la pesquisa, la búsqueda, la preparación, la sospecha, que hace el Ministerio Público, y el cual tiene por objeto reunir todos los requisitos exigidos por los artículos 14 y 16 constitucionales.

En la averiguación previa, la autoridad investigadora, asentará todas y cada una de sus actuaciones realizadas en su investigación, así como la de sus auxiliares, y la cual deberá de llevar su sistema preciso y ordenado, observando en cada caso concreto las disposiciones legales correspondientes.

En el estudio de artículo 16 Constitucional, nos dice, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no es mediante un escrito de autoridad competente, la cual se fundará en la causa legal del procedimiento, no pudiéndose librar ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial y, para que ello proceda, es necesario que haya denuncia, acusación o querrela al respecto, misma que se asentará en la averiguación previa, en la cual quedará especificado el delito de que se trata, y se harán todas las diligencias correspondientes, las cuales quedaran escritas dentro de la indagatoria.

Por lo que podemos decir, que en averiguación previa es la primera etapa del procedimiento penal, por medio del cual la autoridad investigadora anotará los resultados obtenidos, llevando un sistema cronológico, escribiendo por que medio, tuvo conocimiento del hecho que está investigando como delictuoso, una vez realizadas todas las diligencias necesarias dentro de la averiguación previa, para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, de acuerdo a los requisitos exigidos por los artículos 14 y 16 Constitucionales, inmediatamente la autoridad investigadora, ejercerá la acción penal.

Una vez que la autoridad investigadora ha tomado conocimiento del hecho delictuoso, y ha procedido a inscribir todas sus investigaciones realizadas, así como sus actividades en la averiguación previa, y no reúne los requisitos establecidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, para poder ejercer la acción penal, y dar cavidad al inicio del procedimiento penal, se abstendrá de dicha acción penal, turnando de averiguación previa, a la autoridad investigadora competente, la cual continuará con la investigación, hasta agotar todas las diligencias necesarias.

Con base a lo anterior, podemos decir que no lo debemos confundir, ya que el procedimiento penal,

es el conjunto de normas y principios, términos, derechos, obligaciones y resoluciones que debe observarse en la investigación, comprobación y sanción del delito, y la averiguación previa es la primera etapa del procedimiento que integra la actividad del Ministerio Público, actuando como autoridad y que culmina con la determinación del ejercicio de la acción penal o consignación, o abstención del ejercicio de la acción penal.

1.2.- REQUISITOS DE INICIACION.

El período de preparación al ejercicio de la acción penal, o averiguación previa, constituye la primera fase del procedimiento penal, abriéndose así el trámite procesal que, en su caso, dará la sentencia firme. Por lo tanto, no es posible desatar de cualquier forma este período, ya que es necesario que se llenen los requisitos de procedibilidad exigidos por la ley. Siendo necesario establecer que se entienden por requisitos de procedibilidad, en los siguientes preceptos:

"Los requisitos de procedibilidad son condiciones que legalmente debe satisfacerse para proceder en contra de quien ha infringido una norma determinada de Derecho penal." (6)

(6).- Colín Sánchez Guillermo,- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.- Ed. Porrúa.- Méx. 1984, p. 242.

"Los requisitos de procedibilidad son los que se ha menester llenar para que se inicie el procedimiento" (7).

"Para que ésta (la averiguación previa) tenga arranque, es menester que se satisfagan los llamados requisitos de procedibilidad, entendiendo por éstos, como condiciones o supuestos, que es preciso llenar para que se inicie jurídicamente el procedimiento penal". (8).

En el artículo 16 Constitucional, en su párrafo segundo establece:

..."No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela, de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe, o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata....."

Luego el Ministerio Público tiene que limitarse a lo preceptuado por el señalamiento Constitucional mencionado, el cual señala las formas únicas para poner en conocimiento penal, y son por medio de la denuncia, acusación o querrela siendo estos dos últimos términos, que se utilizan como sinónimos.

(7).- Rivera Silva Manuel.- ob. cit. p. 126.

(8).- García Ramírez Sergio.-ob. cit. p. 386 Méx. 1984.- p. 242

Encontrando en este precepto constitucional, que la autoridad puede tener conocimiento directo de un hecho delictivo, como es el caso de flagrante delito, y en este caso se encuentra facultada, por el mismo ordenamiento constitucional, para aprehender al delincuente o iniciar el procedimiento. Por lo que a continuación nos ocuparemos del estudio de los requisitos de iniciación ó bien de procedibilidad.

1.2.1.- DENUNCIA.

"Se define la denuncia como la noticia de la comisión de un delito, dada a la autoridad encargada de perseguirlo." (9).

"La denuncia es la obligación sancionada penalmente que se impone a los ciudadanos, de comunicar a la autoridad los delitos que sabe que se han cometido o se están cometiendo, siempre que se trata de aquellos que son perseguibles de oficio." (10).

"La denuncia es el medio usado por los particulares para poner en conocimiento de la autoridad competente la

(9).- Arillas Bas Fernando, El Procedimiento Penal en México, Editores Mexicanos Unidos, Méx.1976, p. 60.

(10).- González Bustamante Juan José.- Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Ed., Porrúa, Méx. 1983, p. 130

comisión de un delito." (11)

"La denuncia constituye una participación de conocimiento hecho a la autoridad competente, sobre la comisión de un delito, que se persigue de oficio." (12)

"La denuncia es la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora, con el fin de que ésta tenga conocimiento de ello." (13).

De lo anteriormente mencionado, se considera, que únicamente los particulares pueden formular denuncia a lo que nosotros nos oponemos, ya que consideramos que cualquier persona puede formularla, incluyendo a las autoridades, sirviéndonos de apoyo en lo dispuesto en el artículo 117 del Código federal de procedimientos penales vigentes, mismo que nos dice:

"Toda persona que en ejercicio de sus funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que se persigue de oficio, está obligado a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición desde luego a los inculpados, si hubieran sido detenidos".

(11).- Franco Sodi Carlos.- EL Procedimiento Penal Mexicano, Ed.. Porrúa Méx. 1946, p. 21

(12).- García Ramírez Sergio.- Ob. cit. p. 38

(13).- Rivera Silva Manuel.- Ob. cit. p. 108

Por lo que podemos decir, que la denuncia es un requisito de procedibilidad, para que el Ministerio Público se avoque a la investigación del delito; ya que es suficiente que el mismo esté informado, por cualquier medio, (ya sea por un particular, por la policía preventiva o por la policía judicial) para que de inmediato, esté obligado a practicar las averiguaciones correspondientes y necesarias.

Por lo tanto, podemos decir, que la denuncia consiste en una simple exposición, llevada a cabo por cualquier persona, en forma oral o escrita, de hechos que se presumen como delictuosos y sean perseguibles de oficio, realizada ante el órgano investigador, y en casos urgentes ante el personal de la policía judicial, para que tenga conocimiento de aquellos y se abra el procedimiento penal.

1.2.2.-LA QUERELLA O ACUSACION.

"La querella es un medio legal, que tiene el ofendido para poner en conocimiento de la autoridad, los delitos de que ha sido víctima y que solo puedan perseguirse con su voluntad y, además, dar a conocer su deseo de que se persigan."(14)

(14).- Franco Sodi Carlos, Ob. cit. p. 127.

"La querella es tanto una participación de conocimiento sobre la comisión de un delito, de entre aquellos que solo se pueden perseguir a instancia de parte, como una declaración de voluntad, formulada por el interesado ante la existencia del delito, se le persiga jurídicamente y se sancione a los responsables." (15)

"La querella es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo de conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido."

(16)

"La querella puede definirse, como la relación de hechos expuestos por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga el autor del delito". (17)

Algunos autores, en los que se encuentra Arillas Bas, señalan que los requisitos de procedibilidad se encuentran en la querella y la querella necesaria. Dicho autor define a la querella como: "La imputación de la perpetración de un delito hecha por el ofendido o personas determinadas, pidiendo se les sancione penalmente." (18)

- (15).- García Ramírez Sergio.- ob. cit. p. 389.
- (16).- Colín Sánchez Guillermo.- ob. cit. p. 243
- (17).- Rivera Silva Manuel.- Ob. cit. p. 118
- (18).- Arillas Bas Fernando.- Ob. cit. p. 61

Por otra parte el mismo autor denomina a la querrela necesaria: "A la requerida por la ley, para la prosecución de determinados delitos, que por disposición expresa de la propia ley y como excepción al principio de oficialidad, solamente pueden ser perseguidos por el Ministerio Público a solicitud del ofendido." (19).

Analizando el anterior concepto, y a juicio del maestro Rivera Silva, a la cual nos apegamos completamente; "Fernando Arillas Bas, en su libro "El Procedimiento Penal en México", señala también para la iniciación, del procedimiento, la simple querrela, separándola de la querrela necesaria. A nuestro juicio, es un error en tanto que lo denomina querrela, sin la diferencia específica de necesaria, queda inmersa en los ámbitos de una denuncia formulada por el mismo ofendido. La ley habla de querrela necesaria, únicamente para señalar que en determinados delitos a los que se refiera limitativamente, es necesario para su prosecución, que el ofendido haga su conocimiento al Ministerio Público, la comisión de un hecho punitivo, con el deseo tácito o manifiesto de éste sea perseguido. Así tenemos que la queja del ofendido, reviste el carácter de querrela, exclusivamente en las situaciones en que la ley solicita la instancia de parte para la persecución de los delitos; en los demás casos (es decir delitos que se

(19).- Arillas Bas Fernando.- EL Procedimiento Penal en México, Editores Unidos S.A. Méx. 1974, p. 59.

persiguen de oficio), la instancia del ofendido queda dentro de los límites de la denuncia." (20)

De lo anteriormente descrito podemos decir, que la querella cuenta con tres supuestos, los cuales son:

1).- Una relación de hecho, efectuado en forma verbal o escrita, en la que pone en conocimiento de la autoridad la existencia de un delito y en donde se acusa a una persona determinada:

2).- Que la relación de los hechos haga valer por la parte ofendida o agraviada por el delito o por sus legítimos representantes y, en caso de personas morales, pueden ser hechas por su apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas, entablar denuncias y querellas; así, tenemos que el Código de procedimientos penales para el Distrito Federal, nos marca en su artículo 264:

"Cuando para la prosecución de los delitos se haga necesaria la querella de la parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que proceda en los términos de los artículos 275 y 276. Se reputará parte ofendida para tener por satisfechos el requisito de la querella necesaria, a toda persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito, y tratándose de incapaces, a los ascendientes y, a falta de éstos, a los hermano o a los que representen aquéllas legalmente. Las querellas presentadas por personas morales, podrán ser formuladas por

(20).-Rivera Silva Manuel.- ob. cit. p. 108, nota 2.

apoderados que tengan poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas ni poder especial para el caso concreto. Para las querellas presentadas por personas físicas, será suficiente un poder semejante, salvo en los casos de rapto, estupro o adulterio, en los que sólo tendrá por formulada directamente por alguna de las personas a que se refiere la parte final del párrafo primero de este artículo."

Por otra parte el artículo 115 del Código federal de procedimientos penales en vigor, nos dice.

"Cuando el ofendido sea menor de edad, pero mayor de dieciséis años de edad, podrá querellarse por sí mismo o por quien esté legitimado para ello. Tratándose de menores de edad o de otros incapaces, la querella se presentará por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela".

Respecto a las personas morales, el artículo 120 del Código federal de procedimiento penales nos manifiesta:

"No se admitirá intervención de apoderado jurídico para la presentación de denuncias, salvo en el caso de personas morales que podrán actuar por conducto de apoderado general para pleitos y cobranzas. Las querellas formuladas en representación de personas morales, se admitirán cuando el apoderado tenga un poder general para pleitos y cobranzas, con cláusula especial para formular querellas, sin que sean necesarios acuerdo o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas, poder especial para el caso determinado, ni instrucciones concretas del mandante."

3).- Que se manifieste la voluntad de perseguir al autor del delito.

Por otra parte debemos considerar, que no deben existir delitos que deban perseguirse por querrela necesaria, en virtud de que el Derecho penal sólo debe considerar intereses sociales y no encuadrar situaciones que importan conveniencias de carácter exclusivamente particulares, y si un acto quebranta la armonía social, debe perseguirse, independientemente de lo que quiere o no la parte ofendida y si el acto, por cualquier motivo afecta únicamente beneficios particulares, este acto debe desaparecer del Derecho penal, e irse a insertar en otra rama del derecho.

Por lo que cabe precisar que es de suma importancia, para quién ha sufrido un daño que, se sujete a los beneficios o perjuicios que un proceso penal le produjera, ya que la voluntad privada no es posible quitarla, debido que tendría lugar a derivaciones catastróficas, para la persona y para la paz y tranquilidad que debe prevalecer en ciertos núcleos, como lo puede ser el familiar que es una parte fundamental en que está organizada la vida en colectividad, por lo que la institución de la querrela, encuadrada dentro del ámbito del Derecho penal, en vez de prescribirse debe conservarse como medio pacificador

conveniente, convivencia y feliz crecimiento de las relaciones humanas.

Ahora bien, el legislador usa en forma sinónima la querrela o acusación, por lo que por nuestra parte podemos decir que la querrela contiene como primer elemento una relación de los actos delictuosos hecha ante el Ministerio Público en forma verbal o escrita, y la acusación es cuando el querellante acusa a una persona determinada, o sea señala el nombre de una persona que ha cometido un delito, y pedir que se castigue, sino que, en cuanto medio para hacer del conocimiento de la autoridad la existencia de un delito, exige una exposición de los hechos que viene a integrar el acto u omisión sancionado por la ley penal.

Los requisitos de procedibilidad son los necesarios para que se inicie el procedimiento con la denuncia y la querrela y con los cuales se citan los requisitos de procedibilidad la excitativa y la autorización; y de las cuales haremos una breve mención para no salirnos de nuestro tema, por lo que tenemos que:

La excitativa consiste en la solicitud que hace el representante de un país extranjero para que se persiga al que ha proferido injurias en contra de la nación que representa, o en contra de sus agentes diplomáticos

(artículo 360, inciso II del Código penal) en esencia, la excitativa es una querrela acerca de la cual la ley fija quién representa a los ofendidos (al país o a sus agentes diplomáticos), para los efectos de la formulación. La excitativa, por ser una querrela, no quebranta la afirmación hecha de que los únicos requisitos de procedibilidad son la denuncia y la querrela.

La diferencia que deslindan excitativa de querrela cabe mencionar la nota de revocabilidad. En efecto, la querrela tiene carácter esencialmente revocable, mediante el perdón concedido antes de que el Ministerio Público formule su conclusiones, según ya hemos advertido, al paso que la excitativa posee naturaleza irrevocable.

La autorización es el permiso concedido por una autoridad determinada en la ley, para que se pueda proceder contra algún funcionario que la misma ley señala, por la comisión de un delito de orden común.

De la autorización se ha discutido su clasificación afirmando algunos autores que constituyen un requisito de procedibilidad, en tanto que otros aseveran que es obstáculo procesal. Nosotros creemos que las leyes cambian de postura según las diversas autorizaciones que registran y que en algunas, la preceptuación es clara en tanto que en otras es bastante discutible.

1.3.- ACTIVIDADES DENTRO DE ESTA ETAPA.

Como ya hemos visto anteriormente la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, como lo consagra el artículo 21 Constitucional, en su párrafo segundo, que a la letra dice:

....."La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél....."

Asimismo, lo consagra el artículo 16 Constitucional, en su párrafo segundo, parte segunda, sin que proceda denuncia, acusación o querrela (artículo ya mencionado), el Ministerio Público no puede hacer la prosecución del o los delitos.

De lo anteriormente escrito, podemos ver que la actividad investigadora del Ministerio Público, se basa fundamentalmente en los principios de:

1.3.1.1.- PRINCIPIO DE INICIACION.

Compete al Ministerio Público, la iniciación del procedimiento penal, ya que es el único órgano del Estado encargado para tal fin, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 Constitucional, ya aludido anteriormente.

Por lo que podemos ver, que sí bien es cierto que el Ministerio Público le compete la iniciación del procedimiento penal; y siguiendo a Rivera Silva, nos manifiesta: "Principio de requisitos de iniciación, en cuanto no se deja a la iniciativa del órgano investigador el comienzo de la misma investigación, sino que para dicho comienzo, se necesita la reunión de requisitos fijados por la ley." (21)

De los cuales nos ocuparemos posteriormente al hablar de los requisitos de procedibilidad en el periodo de preparación de la acción penal y de la averiguación previa.

1.3.2.-PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD

La actividad investigadora está regida por el principio de la oficiosidad; señalandonos Rivera Silva que: "Para la búsqueda de pruebas, hechas por el órgano encargado de la investigación, no se necesita la solicitud de parte, inclusive en los delitos que se persiguen por querrela necesaria. Iniciada la investigación, el órgano investigador, oficiosamente lleva a cabo la búsqueda que hemos mencionado." (22)

Como resultado tenemos que el Ministerio Público, para

(21).-Rivera Silva Manuel.- Ob. cit. p. 56

(22).- Idem.- p. 56

llevar acabo su función investigadora, debe de llevar acabo la búsqueda de pruebas de manera oficiosa, es decir, en razón de la propia autoridad de que éste investido de acuerdo a lo estipulado ~~por~~ el artículo 21 Constitucional, sin necesidad de que le sea solicitada por alguna de las partes.

1.3.1.3.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Siguiendo encadenados con el maestro Rivera Silva, quién nos dice que la investigación está adherida al principio de legalidad, quién menciona al respecto: "Si bien es cierto que el órgano investigador de oficio práctica su averiguación, también lo es que no queda a su arbitrio la forma de llevar acabo la misma investigación."

(23)

Al respecto tenemos que el artículo 16 Constitucional establece:

"...No podrá librarse orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado, que la Ley castigue con pena corporal, (privativa de la libertad) y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a disposición de la

(23).- Idem.- p. 57

autoridad inmediata, solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá La autoridad administrativa, bajo su más estricta responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo a disposición de la autoridad judicial."

Ahora bien, entraremos al estudio de las características del órgano acusador del Estado, que lo hacen una institución sui generis en el procedimiento penal mexicano, hablando desde luego del Ministerio Público, y como sus características que le son esenciales, y las cuales son:

1.3.2.1.- JERARQUIA

"El Ministerio Público está organizado jerárquicamente bajo la dirección y estricta responsabilidad del Procurador General de Justicia, en que reside las funciones del mismo.

Las personas que lo integran, no son más que una prolongación del titular, motivo por el cual reciben y acatan las ordenes de éste, porque la acción y el mando en esa materia es de competencia exclusiva del Procurador."

(24)

Esto es: la institución del Ministerio Público, se encuentra presidida por el Procurador General de la República, así como el Procurador General de Justicia del

(24).- Colín Sánchez Guillermo.- Ob. cit. p. 109

Distrito Federal, quiénes asumen funciones de mando sobre todo el personal a su cargo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y en el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, los cuales al respecto nos dice:

Artículo 12

"La Procuraduría General de la República estará presidida por el Procurador, Jefe de la Institución del Ministerio Público y de sus órganos auxiliares directos, conforme a lo señalado en el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos....."

Artículo 9

"La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, estará presidida por el Procurador, jefe de la institución del Ministerio Público y de sus órganos auxiliares....."

Por lo que podemos decir que el Ministerio Público no actúa por sí mismo, ya que se encuentra bajo la coordinación jerárquicamente y estricta, a cargo del Procurador General de la República, o del Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

1.3.2.2.- INDIVISIBILIDAD.

".....En el orden de la indivisibilidad, los funcionarios no actúan en nombre propio, sino exclusiva y precisamente de la institución. Puede ser cualquiera de ellos o ser sustituidos sin que por el mismo se afecte lo actuado....." (25).

Esto significa, que cada uno de los servidores públicos, en ejercicio de sus atribuciones, representan a la institución del Ministerio Público, obrando de manera común y colectiva, sin que afecta la separación o sustitución.

1.3.2.3.- INDEPENDENCIA.

"La independencia del Ministerio Público es en cuanto a la jurisdicción, porque si bien es cierto, sus integrantes reciben ordenes del superior jerárquico, no sucederá lo mismo en relación a los órganos jurisdiccionales. Esto se explica sin mayores complicaciones, si para ello hacemos notar la división de poderes existentes en nuestro país y las características que lo singularizan, de tal manera concretamente, la función correspondiente al Ejecutivo,

(25).- García Ramírez Sergio.- Ob. cit.p. 246

depende del mismo, no pudiendo tener injerencia ninguno de los otros en su actuación." (26).

Efectivamente el Ministerio Público es una institución dependiente del Poder Ejecutivo que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes, según lo establece el artículo 10. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y de la Procuraduría General de la República en su artículo 10.; y los cuales nos manifiestan al respecto:

Artículo 10.

"La Procuraduría General de Justicia de Distrito Federal, es la dependencia del Poder Ejecutivo Federal en la que se integra la institución del Ministerio Público del Distrito Federal, y sus órganos auxiliares directos....."

Artículo 10.

"La Procuraduría General de la República es la dependencia del Poder Ejecutivo Federal en la que se integran la institución del Ministerio Público Federal y sus órganos auxiliares directos....."

Por lo tanto podemos concluir, que los integrantes de dicho órgano estatal, sólo deben recibir el mandato de su superior jerárquico, no puede ni deben recibirlo de la judicatura.

(26).- Colín Sánchez Guillermo.- Ob. cit. p. 110

1.3.2.4.- IMPRESCINDIBILIDAD

Correspondiendo exclusivamente al Ministerio Público la persecución de los delitos (artículo 21 Constitucional, ya mencionado) podemos afirmar que dicha institución tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal, características que obliga a definir que la intervención de dicho órgano estatal es imprescindible para la existencia del procedimiento penal.

1.3.2.5.- IRRESPONSABILIDAD

García Ramírez, nos dice: "El Ministerio Público, en tanto tal, no incurre en responsabilidad, más sí puede caer en ésta, dentro de la triple proyección civil, disciplinaria y penal, los funcionarios que la encarnan, y en responsabilidad política los Procuradores General de la República y General de Justicia del Distrito Federal".

(27)

El Ministerio Público como órgano del Estado y cuyo fin es la conservación del orden jurídico, y por lo tanto el defensor de la sociedad, es irresponsable como tal, más sí puede caer en responsabilidad civil, como disciplinaria y penal, los servidores públicos que lo constituyen.

(27).- García Ramírez Sergio.- Ob. cit. p. 246.

1.3.2.6.- DE BUENA FE

El conjunto de actividades desarrolladas durante todo el curso del procedimiento penal, no queda al capricho del Ministerio Público, sino que debe sujetarse a las disposiciones que establece la ley (principio de legalidad); más sin embargo, dicha institución tiene interés de que no vaya a cometer la injusticia de castigar a quién no es merecedor de ello. El conglomerado social, tan empeñado en que se haga efectivo el castigo a un responsable, como en que no se aplique pena alguna a quién no es acreedor a la misma; el Ministerio Público recoge el interés social como su representante, por lo que, en los casos en que así sea, debe abstenerse de ejercitar la acción penal, promover su desistimiento o solicitar la libertad de un procesado o indiciado.

Por lo que Rivera Silva menciona, que: ".....el Ministerio Público es una institución de buena fe y que, como tal, tiene interés en que ni se vaya a cometer la injusticia de castigar a quién no merece pena....."(28)

(28).- Rivera Silva Manuel.- Ob. cit. p. 67 y 68.

**1.4.- AUTORIDAD Y SUJETOS QUE LA REALIZAN, AUXILIARES DEL
MINISTERIO PUBLICO.**

1.4.1.- AUTORIDAD Y SUJETOS QUE LA REALIZAN.

Adquieren la condición de sujetos del proceso penal, según Claria Olmedo: "Las personas públicas y privadas que, necesaria o eventualmente, intervienen en él por ser titulares del ejercicio de uno u otro de los poderes sustanciales para la realización del orden jurídico." (29)

Luego, los sujetos del proceso penal, son los órganos del Estado que ejercitan los poderes de acción penal y su jurisdicción; el primero corresponde indudablemente al Ministerio Público; y el segundo, al Juez u órgano jurisdiccional como regla en nuestro país; los sujetos privados, de los que habla Claria Olmedo, en nuestro medio son: los particulares, ofendido, testigos, imputado, y demás sujetos auxiliares que pertenezcan al poder público.

Por su parte Miguel Fenech, asienta: "La observancia de la norma penal, se garantiza por el Estado a través del ejercicio de la actividad jurisdiccional realizada en un proceso. Este proceso penal que hemos considerado como

(29).- Claria Olmedo Jorge A.- Tratados de Derecho Procesal Penal.-T.II, Ed.. EDIAR S.A., 1960,p. 21.

sucesión de actos, practicados en una dimensión temporal, postula necesariamente la intervención de hombres que, en distintas esferas, hacen posible el ejercicio de esa actividad. El proceso penal como todo fenómeno jurídico, se produce entre los hombres, y hombres son los que intervienen en él, y le dan en cada caso una orientación determinada. Nos hallamos por tanto, ante un producto del que hacer humano que ha de desarrollarse según las normas del procedimiento preestablecidas, pueden tomar múltiples direcciones según sea el contenido de las diversas actividades humanas que hace el proceso penal una realidad, que exista fuera de la norma reguladora del proceso."

(30).

Podemos mencionar de lo anterior, que; todos aquellos individuos, que en forma accidental o permanente, en ejercicio de una profesión o en defensa de su interés, intervienen en el proceso penal y hacen posible la realización de la actividad procesal, se conocen en la doctrina como sujetos de la realización procesal. Cada uno de estos sujetos intervienen en el proceso con fines diferentes, y las normas del procedimiento constituyen para él una orientación y le marcan una serie de posibilidades lícitas, de entre las cuales pueden escoger aquellas, que mejor han de servir para los fines que se proponen.

(30).- Fenech Miguel.- Derecho Procesal Penal. 166.- Ed. Labor, S.A.Seg. Ed. 1952, T.I, p. 166

Sus diversas actividades no pueden contemplarse aisladas, como productos de laboratorio, sino que deben estudiar unas en función de otras, con mutua interdependencias, y actuando una, sobre las personas y los intereses de los demás sujetos procesales.

1.4.2.-LAS PARTES EN EL PROCESO PENAL.

Concebido el proceso como una relación jurídica, es necesario precisar entre quiénes se establece y cuál es la personalidad de los intervinientes. Por lo que Miguel Fenech, nos dice que las partes procesales son: "Aquellas personas que intervienen en el proceso penal para lograr la tutela de sus propios derechos e intereses, que actúan parcialmente para lograr del titular del órgano jurisdiccional, la actuación de sus pretensiones o la denegación de la actuación de la contraria....Advierte el mismo autor que dentro del concepto de partes es preciso incluir a diversos sujetos, de cuya parcialidad depende del interés que tengan en el resultado del proceso, de la función pública que realizan, o de la profesión que ejercen". (31)

Tendremos ahora el concepto de partes en sentido material, como sujetos del orden delictivo que da origen al

(31).- Idem. p. 166

proceso, es absolutamente insuficiente, ya que aceptamos ésta concepción nos encontraríamos que solo puede ser parte en el proceso penal, las mismas personas que intervinieron en el hecho delictivo, o sea, el sujeto agente y ofendido por la acción antijurídica, que en función de su papel de aquel hecho, serían en el proceso penal, acusador y acusado respectivamente. Por lo que podemos mencionar que acusador y acusado constituyen un par inseparable, para la existencia del proceso penal, tan es así, que dentro del proceso penal no debe faltar la concurrencia de los sujetos mencionados, al menos en la regulación actual de nuestro derecho positivo.

La naturaleza del proceso penal exige la presencia del inculpado, para la ejecución de la pena, a diferencia de lo que ocurren en el proceso civil, en que la ejecución de la sentencia debe recaer sobre los bienes, o patrimonio del condenado por regla general.

Una copiosa literatura se ha acuñado en torno al examen de las partes procesales, que en materia penal ofrece características muy singulares, en grado tal, que han sido posible que el proceso penal no es, verdaderamente, un proceso de partes. Al referirse a las partes en el proceso penal, García Ramírez señala: "Quiénes aceptan en la vieja doctrina, la identidad entre acción y el

derecho subjetivo que a través de esta tutela, han de arribar por fuerza a la consecuencia de que las partes procesales son las mismas de la relación sustancial, en tal supuesto quedarían sin explicación el caso en que una vez llegado el juicio se advierte la falta de auténtica relación sustantiva, a pesar de que han funcionado ya las partes procesales. Además en algunos casos los efectos de la sentencia alcanzan a quién no es sujeto de la relación material, más esta legitimidad para obrar o contradecir en juicio." (32)

El concepto de parte, es de emanación civilista y por ello ha adquirido en esa rama el carácter de institucional, de tal modo que, si tomamos en esa base, se explica que algunos autores le niegan el carácter de parte al Ministerio Público, y en ocasiones hasta el inculpado.

Desde el punto de vista civil Eduardo Pallares, nos manifiesta: "Por parte no debe entenderse la persona o personas de los litigantes, sino la posición que ocupan en el ejercicio de la acción procesal, esa posición no puede ser otra, que la del que ataca, o sea la del que ejercita la acción y la de aquél respecto de la cual o frente al cual se ejercita; por eso no hay más que dos partes: actor, que es quien ejercita la acción del demandado, respecto del

cual ejercita la acción." (33).

El resultado del proceso civil se concreta a resolver conflictos de carácter estrictamente privados, que obliga a los interesados a promover en nombre propio todo aquello que convenga a sus intereses y a solicitar la actuación de la ley, en esas condiciones sí se justifica que hable de partes en ese proceso, sí nos atenemos al concepto que ella nos proporciona Guissepe Chioventa, citado por Sergio García Ramírez, cuando afirma que: "Parte es aquel que piden en nombre propio o en cuyo nombre se pide la actuación de la ley." (34)

Eugenio Froilan explica: "Es parte aquél que deduce en el procesos penal, o en contra el que es deducida una relación de derecho sustantivo, en cuanto esté investido de las facultades necesarias o para hacerlo valer, respectivamente, para oponerse (contradecir) considera como tales: al Ministerio Público, al acusado, al actor civil y a los civilmente responsables, en su doble posición." (35).

En consecuencia, independientemente de los criterios sustentados, nosotros admitimos el concepto de que "parte"

(33).- Pallares Eduardo .- Derecho Procesal Civil.- Ed., Porrúa, S.A. Sexta Ed. 1976, p 131

(34).- García Ramírez Sergio.- Ob. cit. p.104

(35).- Froilan Eugenio.- Elementos del Derecho Procesal Penal.- Ed. BOSHACA S.A. p. 91 Segunda Edición.

en el proceso penal, misma que es reconocida por Guillermo Colín Sánchez, quién menciona que: "Quiénes no admiten el concepto de parte dentro del proceso penal hacen gala de una notoria influencia derivada, fundamentalmente, del proceso civil y si ésta se toma como tal rigidez incuestionablemente no encajaría dentro del proceso penal; empero, si lo adoptamos dentro de éste campo, partiendo del punto de vista de la naturaleza jurídica y de los fines esenciales de proceso penal mexicano, no habrá oposición, porque indispensablemente para que este se lleve a cabo, se requiere de determinados sujetos, y entre éstos, por lo menos dos "partes"; Ministerio Público y acusado." (36)

Al proceso llegaría también terceras personas, para coadyuvar a los fines del mismo, y éste se manifiesta como un conjunto de actos, en los que participan los sujetos mencionados, por cuyas razones prudentes determinan la personalidad con la que se desenvuelva en el.

Si el Ministerio Público por un acto de delegación del Estado, lleva acabo la pretensión a través de los actos de acusación, deducirá derechos y cumplirá obligaciones, originando que el probable autor del delito, por sí mismo o por medio de su defensor, tenga correctivos, derechos y obligaciones, frente al órgano jurisdiccional. En esas

(36).- Colín Sánchez Guillermo.- Ob. cit. p. 84

condiciones el Ministerio Público y el sujeto activo del hecho ilícito penal, tienen el carácter de partes.

1.4.3.- AUXILIARES DEL MINISTERIO PUBLICO, EN MATERIA FEDERAL.

En materia federal, son auxiliares de Ministerio Público:

- 1).- La policía judicial federal, y.....
- 2).- Los servicios periciales de la Procuraduría General de la República:

Asimismo, el artículo 8 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, nos dice que son Auxiliares del Ministerio Público Federal:

a).- Los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, y de la policía judicial y preventiva, en el Distrito Federal, y en los Estados de la República:

b).- Los cónsules y vicecónsules mexicanos en el extranjero;

c).- Los capitanes, patronos o encargados de las naves ó aeronaves nacionales y

d).- Los funcionarios de otras dependencias del Poder Ejecutivo Federal, en caso de ausencia del encargado de una Agencia del Ministerio Público, cuando no sea posible cubrirla con otro Agente de la Institución y cuando así lo determine la Procuraduría General de la República.

Al respecto tenemos que el artículo 90. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece que:

"Las funciones de los auxiliares del Ministerio Público Federal a los que se refieren los incisos a) a d) del artículo anterior, en los casos de ausencia o falta de aquél comprenden:

I.- Recibir denuncias y cuando la función auxiliar corresponde a agentes del Ministerio Público del Fuero Común, querellas por delito del orden federal, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y otras leyes aplicables, levantando el acta correspondiente, la que deberá contener los datos relevantes del hecho presuntamente delictivo:

II.- Practicar las diligencias urgentes que el caso amerite, conducente a comprobar el cuerpo del delito y a acreditar la probable responsabilidad de los indiciados:

III.- Dictar las medidas y tomar las providencias necesarias que tiendan a proporcionar seguridad y auxilio tanto a las víctimas como al presunto responsable, a impedir que se pierdan, alteren o destruyan las huellas, vestigios, y demás pruebas, así como asegurar y conservar los instrumentos y objetos del hecho presuntamente delictivo:

IV.- Detener los presuntos responsables, en casos de flagrante delito y ponerlos sin demora a disposición del Ministerio Público Federal, con el acta respectiva. Los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común que intervengan en las diligencias con el carácter de auxiliares podrán, asimismo, disponer de la libertad de los indiciados, con las reservas de ley, cuando, proceda legalmente, sujetándose a las disposiciones y garantías que para este efecto rijan en las averiguaciones previas del orden federal;

V.-Remitir de inmediato el expediente y el detenido, en su caso, al Ministerio Público Federal que deba encargarse del asunto, y

VI.-Los demás que les confieren otras disposiciones aplicables."

1.4.4.- AUXILIARES DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL.

Ahora bien, respecto a los auxiliares de Ministerio Público del Distrito Federal, de acuerdo al artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se establece que:

"Son auxiliares del Ministerio Público del Distrito Federal:

I.- La policía judicial, y

II.- Los servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. De igual manera es auxiliar del Ministerio Público, la policía preventiva, debiendo obedecer y ejecutar las ordenes que recibe del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones."

1.4.4.1.- LA POLICIA JUDICIAL.

Continuando con dicho ordenamiento, tenemos que en el artículo 21 consagra:

"La policía judicial actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del artículo 21 de la Constitución, auxiliándolo en la investigación de los delitos del orden común, Para ese efecto, podrá recibir denuncias y querellas sólo cuando por la urgencia del caso no sea posible, la presentación directa de aquellas ante el Ministerio Público, pero deberá dar cuenta sin demora a éste para que acuerde lo que legalmente proceda, conforme a las instrucciones que se le dicten, la policía judicial desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa y exclusivamente para los fines de ésta, cumplirá las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen, y ejecutará las ordenes de

aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emitan la autoridad judicial."

De lo anteriormente descrito, la policía judicial, actuará bajo la dirección y mando del Ministerio Público, el cual, deberá realizar todas las diligencias correspondientes e investigaciones durante la averiguación previa, y por tal motivo la policía judicial es un auxiliar del Ministerio Público.

1.4.4.2.- SERVICIOS PERICIALES.

Respecto a los servicios periciales el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, señala :

"Los servicios periciales actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de juicio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen."

Las respectivas direcciones generales de servicios periciales, tanto en materia federal como del fuero común en el Distrito Federal, realizan una labor objetivo primordial, consistente en auxiliar técnicamente a la policía judicial como al Ministerio Público y, en su caso el Órgano jurisdiccional, a fin de poder llegar al pleno conocimiento de la verdad histórica de los hechos determinados. Sus funciones básicas consisten en:

1.4.4.2.1.- LA PERITACION.

Es el auxilio de técnicas que necesitan los órganos encargados de la procuración de justicia; ya que por medio de ellas auxilian tanto al Ministerio Público, como a la policía judicial, y al órgano jurisdiccional, para poder resolver el caso concreto, del cual han tenido conocimiento.

1.4.4.2.2.- LA INVESTIGACION.

Es la actividad realizada por la policía judicial, y por medio de la cual, realizan las pesquisas, indagaciones, búsqueda de huellas materiales, etcétera y todas ellas encaminadas para desentrañar la verdad mediante la aplicación de nuevas técnicas y la enseñanza, que consiste en la formación de nuevos elementos, y los cuales estarán bajo la dirección, mando y supervisión del Ministerio Público.

Dentro del cargo de la peritación e investigación, los servicios periciales cuentan con un personal especializado y equipo adecuado para rendir dictámenes en diversas materias que pueden ser, por ejemplo de balística, valuación, química, toxicología, grafoscopia, fotografía, contabilidad, en hechos derivados por tránsito de

vehículos, microscopia, retratos hablados, ingeniería, arquitectura, topografía, estadística, dibujo y planimetría forense, archivo dactiloscópico, medicina forense, incendio, explosiones, interpretes, etcétera.

Por ende, la policía judicial, y los servicios periciales, son los auxiliares más importantes del Ministerio Público.

1.5.- FINALIDADES DE LA AVERIGUACION PREVIA.

Para llevar a cabo su investigación, el Ministerio Público utiliza los servicios de sus auxiliares, siendo por la policía judicial, así como peritos etcétera, para aportarle los elementos necesarios para poder estar en posibilidad de ejercitar la acción penal, o en su defecto abstenerse de tal ejercicio.

Osorio y Nieto, nos señala que en la determinación de la averiguación previa: "Una vez que se haya realizado todas la diligencias conducentes para la integración de la averiguación previa..... deberá dictarse una resolución que precise al trámite que corresponde a la averiguación previa, o que decida. Obviamente a nivel averiguación previa, situación jurídica planteada en la misma." (37).

(37).- Osorio y Nieto Augusto.- Ob.cit., p. 19.

Ahora bien, el maestro García Ramírez, nos manifiesta: "La actividad que el Ministerio Público, realiza durante la averiguación previa, puede arribar a dos conclusiones finales, de decisiva importancia para la marcha del procedimiento, a saber la consignación o ejercicio de la acción penal, o bien contratarse, el llamado archivo que en puridad constituye un sobreseimiento administrativo, al que nuestro derecho califica como resolución de no ejercicio de la acción penal." (38)

Por otro lado el maestro Arillas Bas sostiene: "El Ministerio Público debe agotar la averiguación previa y, en consecuencia, practicar todas aquellas diligencias que sean necesarias para reunir los requisitos del artículo 16 Constitucional, (ya aludido)." (39)

De los conceptos anteriormente descritos, diremos, que el Ministerio Público, al tener conocimiento de un hecho delictuoso, iniciará su investigación en compañía de sus auxiliares, para realizar todas las diligencias necesarias, para la integración de la averiguación previa, misma que deberá de determinar, es decir, dictará una resolución, que especifique el trámite adecuado de la disposición jurídica planteada, dentro de la misma.

(38).- García Ramírez Sergio.- Ob. cit., p. 415

(39).- Arillas Bas Fernando.- El Procedimiento Penal en México, Ed. Editores Unidos S.A., 1976, p. 69

Por lo tanto, durante la fase de la investigación, la actividad del Ministerio Público, puede llegar a los supuestos siguientes:

1.5.1.- EJERCICIO DE LA ACCION PENAL O CONSIGNACION.

En el ejercicio de la acción penal o consignación, el maestro Osorio y Nieto nos hace mención que: "El ejercicio de la acción penal se efectúa, cuando una vez realizadas todas las diligencias pertinentes, se integran el cuerpo del delito y probable responsabilidad y se realiza consignación." (40).

Cabe aludir al maestro García Ramírez, quién nos dice que: "La jurisprudencia y la doctrina dominante se orienta en el sentido de que el ejercicio de la acción penal, se inicia con el acto de consignación, que requiere la satisfacción previa de los requisitos marcados por el artículo 16 Constitucional." (41)

La acción penal tiene su principio mediante el acto de la consignación, este acto es el punto de partida ante el cual el Ministerio Público acude ante el órgano jurisdiccional y provoca su función; la consignación es el primer acto del ejercicio de la acción penal, como lo

(40).- Osorio y Nieto Augusto.- Ob. cit. p. 21
(41).- García Ramírez Sergio.-Ob. cit. p. 415

consagra el artículo 16 Constitucional. Cabe hacer mención que el Ministerio Público es el que ejercita la acción penal, teniendo su principio de legalidad, consagrada por el artículo 21 Constitucional, artículo 2o. del Código de procedimiento penales para el Distrito Federal, y artículo 1o. fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por cuanto hace el fuero común; y por cuanto hace el fuero federal su fundamento legal la tiene consagrada en el artículo 21 Constitucional, en el artículo 3o. fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Como ya hemos visto, la acción penal es ejercitada por el Ministerio Público, una vez reunidos los requisitos establecidos en los artículo 14, 16 y 21 Constitucionales, ejercerá la acción penal, consignando los hechos a la autoridad correspondiente, y la cual puede ser de dos formas:

1.5.1.1.-CON DETENIDO

Analizando a la consignación con detenido, tenemos que el maestro Rivera Silva, nos dice que: "Es cuando el Ministerio Público de las averiguaciones efectuadas, estime que se hallan comprobadas la existencia de un delito, sancionado con pena corporal y la responsabilidad de un

sujeto que se encuentra con detenido." (42)

El maestro González Blanco nos dice respecto a la consignación con detenido que hace el Ministerio Público: "Que se satisfagan los requisitos, y el inculcado se encuentre detenido, en cuyo caso tanto éste como lo actuado serán consignados a la autoridad judicial competente, para los efectos legales consiguientes." (43).

Colín Sánchez nos manifiesta al respecto que: "Consignación con detenido, se pondrá al indiciado a disposición del juez, en la cárcel preventiva, remitiéndole la comunicación respectiva, juntamente con las diligencias." (44)

Por ende la consignación es el acto que el Ministerio Público, realiza normalmente como ordinaria; y que se efectúa una vez integrada la averiguación previa, y en virtud de la cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez todo lo actuado, así como las personas y objetos relacionados con la misma, en su caso; esto es cuando la acción penal o consignación se hace con detenido.

(42).- Rivera Silva Manuel.- Ob. cit. p. 141

(43).- González Blanco Alberto. Ed. Porrúa S.A., 1975, p.91

(44).- Colín Sánchez Guillermo.- Ob. cit. p. 63

1.5.1.2.- SIN DETENIDO.

González Blanco alude al respecto: "Satisfechos los requisitos, el inculpado no se encuentre detenido, y en ese supuesto se consignara lo actuado a la autoridad judicial competente, y se solicitara de ella la orden de aprehensión o comparecencia en su caso del inculpado, para los efectos legales a que haya lugar." (45)

Por su parte el maestro Rivera Silva nos menciona:

"a).- Que de las averiguaciones llevadas a cabo, estime comprobadas la existencia de un delito sancionado con pena corporal y la responsabilidad de un sujeto; y

b).- Que de las averiguaciones llevadas a cabo, estime comprobadas la existencia de un delito que no merece pena corporal y la responsabilidad de un delito." (46).

Continuando con Rivera Silva nos señala "a).- anteriormente señalado, que cuando ya comprobado la existencia de un delito y es sancionado con una pena corporal. "obliga al Ministerio Público a solicitar de la autoridad judicial la orden de aprehensión.

(45).- González Blanco Alberto.- Ob.cit. p. 91
(46).- Rivera Silva Manuel.- Ob. cit. p. 141

b).- En esta situación, cuando las averiguaciones practicadas acreditan la existencia de un delito que no merece pena corporal y la responsabilidad de un sujeto, al Ministerio Público debe ejercitar la acción penal sin solicitar la orden de aprehensión." (47)

Sin embargo, Colín Sánchez sostiene que: "Cuando la consignación es sin detenido y se trata de un delito que se sanciona con pena corporal, va acompañada del pedimento de orden de aprehensión.

Sí el delito es de los que se sanciona con pena alternativa, se realiza únicamente con pedimento de orden comparencia." (48)

Definiendo lo anterior podemos señalar que cuando el Ministerio Público ejercita la acción penal o consignación sin detenido, ante el órgano jurisdiccional competente, consignará todo lo actuado, y en la averiguación previa, hara mención que se hace sin detenido, una vez ya comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y sí la sanción tiene pena corporal el Ministerio Público, solicitara al órgano jurisdiccional competente la orden de aprehensión; y en su caso, sí

(47).-Idem, p. 144

(48).- Colín Sánchez Guillermo.- Ob. cit. p. 263.

consigna, ejercitando la acción penal sin detenido, en la existencia de un delito y comprobado y la presunta responsabilidad, cuya pena no merezca pena corporal, solicitará al órgano jurisdiccional la orden de comparecencia.

1.5.2.- NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

"El no ejercicio de la acción penal se consulta en el caso de que agotadas las diligencias de la averiguación se determina que no están satisfechos los requisitos legales para poder ejercitar la acción penal. En estos supuestos el Ministerio Público propone el no ejercicio de la acción penal y el archivo de la averiguación previa, los Agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador opinan sobre la procedencia e improcedencia de autorizar el no ejercicio de la acción penal y los Subprocuradores, cualquiera de ellos, por delegación de atribuciones del Procurador, autorizan o niegan el no ejercicio de la acción penal citada." (49)

Rivera Silva, define al no ejercicio de la acción penal diciendo: "Cuando practicadas todas las diligencias, no se comprueba el delito, se determina el no ejercicio de la acción penal". (50)

(49).- Osorio y Nieto Augusto.- Ob. cit. p. 21
(50).- Rivera Silva Manuel.- Ob. cit. p. 143

Por su parte González Blanco, señala: "Que los elementos aportados a la averiguación, no pueden ejercitarse la acción penal ya sea porque el hecho que motiva la denuncia o la querrela , no sea constitutivo de delito, o que siéndolo, esté prescrita la acción para perseguirlo, en cuyo caso se acordará al archivo." (51)

Dentro del no ejercicio de la acción penal, tenemos:

1.5.3.- ARCHIVO

Es el no ejercicio de la acción penal, comunmente llamado archivo, y es cuando no se acredita la presunta responsabilidad o el cuerpo del delito, por lo que Rivera Silva nos hace referencia diciéndonos "Cuando habiéndose practicado todas las diligencias que solicita la averiguación, no se comprueba la existencia de un delito o la responsabilidad del sujeto." (52)

El maestro García Ramírez nos dice que: "Otra de las decisiones en que remata la actividad averiguatoria del Ministerio Público es el llamado archivo, que se resuelve, en rigor, en un sobreseimiento administrativo por el no ejercicio de la acción penal." (53)

(51).- González Blanco Alberto.- Ob. cit. p. 91

(52).- Rivera Silva Manuel.- Ob. cit. p. 141

(53).- García Ramírez Sergio.- Ob. cit. p. 417

Por su parte Osorio y Nieto nos dice: "El no ejercicio de la acción penal se consulta en el caso de que agotadas las diligencias de la averiguación se determina que no existe cuerpo del delito de ninguna figura típica y por supuesto no hay probable responsable; o bien que ha operado alguna de las causas extintivas de la acción penal." (54)

Entendido por ello, que el archivo se basa en la falta total de medios para consignar, (falta del cuerpo delito o de la responsabilidad de iniciado), en la carencia absoluta de los elementos materiales e insuperable para comprobar la existencia del cuerpo del delito, o en el agotamiento de la pretensión (por prescripción, amnistía, muerte del inculpado etc), por lo que no habrá inconveniente en aceptar la definitividad del acuerdo propuesto por el Ministerio Público, respecto al no ejercicio de la acción penal y el archivo de la averiguación previa. Los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador opinan sobre la procedencia o improcedencia de autorizar el no ejercicio de la acción penal y los Subprocuradores, cualquiera de ellos por delegación de atribuciones del Procurador, autorizarán el no ejercicio de la acción penal citado.

Sin embargo Rivera Silva nos señala que: "Cuando

(54).- Osorio y Nieto Augusto.- Ob. cit. p. 21

practicadas todas las diligencia, no se comprueba el delito, se determina el no ejercicio de la acción penal. Está resolución es llamada vulgarmente "Archivo". (55)

1.5.4.- RESERVA

El maestro Osorio y Nieto nos dice: "La reserva de actuaciones, tiene lugar cuando existe imposibilidad de cualquier naturaleza para proseguir la averiguación previa y practicar más diligencias y no se ha integrado el cuerpo del delito y por ende la probable responsabilidad, o bien cuando habiéndose integrado el cuerpo del delito no es posible atribuir la probable responsabilidad a personas determinadas." (56)

Rivera Silva dice: "Cuando habiéndose practicado todas las diligencias que solicita la averiguación, no se comprueba la existencia de un delito o la responsabilidad de un sujeto." (57).

"Cuando las diligencias no se han practicado por una dificultad material que impide la práctica de las mismas, por el momento se dicta resolución de reserva." (58)

- (55).- Rivera Silva Manuel.- Ob. cit. p. 143
- (56).- Osorio y Nieto Augusto.- Ob. cit. p. 22
- (57).- Rivera Silva Manuel.- Ob. cit. p. 141
- (58).- Idem, p. 143

Concluyendo con el no ejercicio de la acción penal, archivo y reserva podemos decir que: El no ejercicio de la acción penal, la realiza el Agente del Ministerio Público una vez, agotadas las diligencias de la averiguación previa y elabora la ponencia de no ejercicio de la acción penal, cuando no existe cuerpo del delito, ni de ninguna figura típica y no existe presunto responsable, o en caso de existir ha operado alguna de las causas extintivas de la acción penal. La ponencia de no ejercicio de la acción penal y el archivo de la averiguación previa, se envía a los Agentes de Ministerio Público auxiliares del Procurador, los cuales darán su opinión sobre la procedencia o improcedencia del ejercicio de la acción penal.

Sin embargo por otro lado tenemos que el Agente del Ministerio Público, procede a enviar a reserva la averiguación previa, cuando existe una imposibilidad de cualquier naturaleza para proseguir con las diligencias conducentes, para la integración del cuerpo del delito y como consecuencia la presunta responsabilidad, en caso de integrarse el cuerpo del delito, pero no es posible atribuir la presunta responsabilidad a persona determinada. Al igual que la ponencia de no ejercicio de la acción penal es enviada a los Agentes de Ministerio Público auxiliares del Procurador para su autorización.

CAPITULO II

GENERALIDAD SOBRE DELITOS COMETIDOS CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO.

2.1.- CLASIFICACION

En el diario vivir del ser humano, al ir creciendo sus necesidades de trasladarse de un lugar a otro en el menor tiempo posible, para cumplir con sus deberes cotidianos, ha tenido la necesidad de ir creando los medios adecuados, dando origen a la ampliación de calles, avenidas, ejes viales, periféricos, calzadas, viaductos, y por consiguiente los medios de transporte como son los vehículos, en los cuales comprenden no solamente los automóviles particulares, sino que también los del servicio público, como taxis, peseros, camiones, metro etcétera, por lo que al utilizarlos provoca accidentes, hechos producidos por colisiones entre vehículos y atropellamientos, no obstante que estos aumentan cada día y cada vez las pérdidas económicas son mayores, los costos de reparaciones son extremadamente altos; el número de personas que pierden la vida o sufren una lesión por el resto de su vida; al verse involucrado en un hecho de tránsito ha ido aumentando gradualmente.

A continuación definiremos lo que es:

2.1.1.- ACCIDENTE

El experto en hechos de tránsito Flores Cervantes menciona: "Para que se de el requisito de considerar accidente ese hecho, es necesario que pase así, sin desearlo, sin pensarlo, sin planearlo y en general sin que exista ninguna de las que la ley señala como agravantes, para hacer una división de los delitos considerando a estos últimos, a los que carecen de los agravantes como delitos imprudenciales." (59)

En la definición anteriormente aludida, menciona al delito, de los cuales carecen de agravantes cuando son accidentes, y desde el punto de vista legal, son considerados como delitos imprudenciales, por lo que a continuación definiremos y clasificaremos lo que es delito:

2.2.- DEFINICION Y CLASIFICACION DE DELITO

Al respecto Fernando Castellanos menciona a Francisco Carrara quién define al delito: "Como la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre,

(59).-Flores Cervantes Cutberto.- Los Accidentes de Tránsito, Ed. Porrúa S.A. Méx. 1989, p. 5

positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañado." (60)

Asimismo, Gallart y Valencia menciona a Luis Jiménez Azúa, quién define al delito diciendo: "Como un acto típicamente antijurídico, imputable a un hombre y sometido a una acción Penal." (61)

Rossi citado por Carranca y Trujillo define al delito diciendo que: " Es la infracción de un deber exigible, en daño de la sociedad o de los individuos." (62).

Ahora bien, desde el punto de vista legal, se encuentra consagrado en el artículo 7o del Código penal, y señala:

"Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales."

De las definiciones anteriores podemos concluir diciendo que el delito es la infracción voluntaria de una ley penal haciendo lo que en ella se prohíbe o dejando de hacer lo que manda, es decir, que es la lesión de un

(60).- Castellanos Fernando.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal, (parte General).- Décima Edición.- Ed Porrúa S.A.- Méx. 1976, p. 126

(61).- Gallart y Valencia Tomás.- Delitos de Tránsito.- Editorial PAC.- Octava Edición.- Méx. 1988. p. 53.

(62).- Carranca y Trujillo Raúl.- Derecho Penal Mexicano.- (Parte General).- Ed. Porrúa, S.A., Décima Tercera Edición,- Méx. 1980.p. 220.

derecho protegido legalmente por una sanción penal.

Ahora bien el Código penal clasifica a los delitos en la siguiente forma :

Artículo 80. del Código penal

"Los delitos pueden ser:

I.- Intencionales

II.- No intencionales o de imprudencia

III.- Preterintencionales".

El artículo 90. del Código penal dice:

"OBRA INTENCIONALMENTE el que conociendo las circunstancias del hecho típico quiera o acepte el resultado prohibido por la Ley.

OBRA IMPRUDENCIALMENTE el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

OBRA PRETERINTENCIONALMENTE el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia."

El maestro Castellanos clasifica al delito en:

a).- DOLOSO

b).- CULPOSO

c).- PRETERINTENCIONAL

"a).- El delito es doloso, cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico.

b).- El delito es culposo, cuando no se requiere el resultado penalmente tipificado, más surge por el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común.

c).- El delito es preterintencional cuando el resultado sobrepasa a la intención". (63)

Para el maestro Jiménez Huerta se le llama intención: "A la dirección de la voluntad hacia un determinado fin que constituye el contenido de dicho fenómeno psíquico. El acto psíquico intencional presupone de algo que es la meta de la voluntad." (64)

El mismo autor aludido define a la imprudencia diciendo que: "Se entiende por imprudencia, toda imprevisión, impericia, falta de reflexión de cuidado que cause igual daño que un delito intencional". (65).

En cuanto al delito preterintencional, Impalomendi, dice: "Para distinguir un delito preterintencional de un

(63).- Castellanos Fernando.- Ob. cit. p. 141

(64).- Jiménez Huerta Mariano.- Derecho Penal Mexicano.- Ed Porrúa, S.A. Méx. 1972, Tomo I, p. 302

(65).- Idem.- p. 320.

delito intencional, el camino seguro, es el descubrir la relación que existe entre la acción del agente y el resultado acaecido: si éste es consecuencia material y ordinaria de la acción dolosa, forzoso es concluir que aquél fue querido; si no es consecuencia ordinaria, pues según la común experiencia debe considerarse como no previsto, entonces sólo es posible concluir que el delito es ultra intencional. En conclusión, afirmamos que el agente quiso y tuvo la intención de cometer el delito sobrevenido, cuando es indudable que el resultado de su modo doloso de obrar, era previsible para la mayoría de los hombres." (66)

2.2.1.-INTENCIONALES

De las anteriores definiciones podemos decir, que en los delitos intencionales es el acto psíquico intencional presupone el pensamiento de algo que es la meta de la determinación de la voluntad, es decir, que los delitos intencionales tienen el dolo, el cual es la producción de un resultado que es delictuoso y se tiene la intención de lesionar el derecho ajeno, de tal suerte que el delito debe de haber sido querido.

(66).- Idem.- p. 314

2.2.2.-NO INTENCIONALES O DE IMPRUDENCIA

Respecto a los delitos imprudenciales o culposos, podemos decir que son aquellos en que el resultado típico y antijurídico no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias y evitables, sí se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejados por los usos y costumbre, es decir, que en los delitos culposos no se tiene la intención de causar un daño, pero la conducta causa igual daño que un delito intencional, estos es, que el resultado sea igual en una figura típica, la cual acontece cuando existe una relación de causalidad entre el comportamiento y el resultado material acaecido.

2.2.3.- PRETERINTENCIONALES

En los delitos preterintencionales sobresale la intención del sujeto activo, entendiéndose por ello, que la intención del sujeto tuvo un resultado mayor al querido, toda vez que en la conducta fue dolosa al querer y tener la intención de causar un daño no querido, a sabiendas que el resultado iba a ser menor al producido no querido.

2.3.- TRANSITO

Al respecto tenemos que el experito Flores lo define diciendo que: "Al referirnos a la palabra tránsito, tendremos desde luego que asociar la idea de movimiento o desplazamiento de un lado a otro, de un ir y venir, pero siempre con ese fin." (67)

Entendiendo por ello, que tránsito es el movimiento, el traslado, la acción, y efecto de transitar, circular de un lado a otro, siendo un juego de cambio de ir y venir, es decir, que la palabra tránsito siempre va a tener una alteración.

2.4.- VEHICULO

Al respecto el mismo autor anteriormente mencionado lo define diciendo : " Debe tratarse de un medio cualquiera que éste sea que nos permita trasladarnos de un lugar a otro un móvil que nos auxilie a desplazarnos hacia los distintos puntos a los que deseamos llegar." (68)

El vehículo es un medio de transporte ya sea terrestre, marítimo, aéreo etc., el cual nos permite trasladarnos de un lugar a otro.

(67).- Flores Cervantes Cutberto.- Ob. cit. p. 5

(68).- Idem.- 5

Asociando los tres conceptos anteriores podemos decir que " Los Accidente de Tránsito de Vehículos " son los ilícitos que se cometen con el desplazamiento de cualquier medio de transporte.

Al respecto tenemos, accidentes de tránsito de vehículos, imprudenciales, que son cuando el sujeto activo no tuvo la intención de violar una norma jurídica. Se cometería un delito intencional o preterintencional; según el artículo 90. en su párrafo segundo del Código penal vigente:

".....Obra imprudencialmente el que realiza un hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen."

Una vez analizados los anteriores conceptos, a continuación estudiaremos y analizaremos la clasificación de los delitos cometidos por tránsito de vehículos, que son imprudenciales, son:

2.5.- CLASIFICACION DE DELITOS COMETIDOS POR TRANSITO DE VEHICULOS.

Ahora bien, como ya ha quedado asentado, el origen de los adelantos modernos de la mecánica, ha dado un nuevo nacimiento con lo vehículos de motor un instrumento con el cual a menudo se atenta contra la vida. Siendo de gran

utilidad dicho transporte indispensable, y que debido al mismo y a su abuso, ha provocado las desconsoladas lesiones a la vida.

Por lo que no da cavidad a negar la existencia de un verdadero accidente, ya que cuando se utilizan los vehículos, en la mayor parte existe culpa. En la culpa, en muchas ocasiones son imputables no solamente al sujeto activo, sino que también recae el delito al sujeto pasivo.

Por lo que se origina a que se investiguen los delitos cometidos con motivo de tránsito de vehículos, de entre sus diversas complicaciones de las causas que se investigan la parte culposa que se le atribuye al lesionado, parte que con frecuencia exculpa al creador del hecho que se presume delictuoso; por lo que tenemos a las:

2.5.1.- LESIONES

Por lo que nuestro Código penal alude a delito de lesiones en su artículo 288 diciendo:

"Bajo el nombre de lesiones se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, disoluciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa."

El maestro Osorio y Nieto define a las lesiones diciendo que: "El delito de lesiones consiste en causar a otro un daño que produzca huella material transitoria o permanente en su anatomía, o una alteración funcional en la salud." (69)

Por otra parte el maestro González de la Vega, define a las lesiones diciendo: "Por lesiones debemos entender cualquier daño exterior o interior, perceptible o no inmediatamente por los sentidos, en el cuerpo, en la salud o en la mente del hombre." (70)

Los doctores Grandini y Poblano, al respecto definen a las lesiones diciendo: "Toda alteración funcional orgánica o psíquica, consecutiva o factores internos o externos."
(71)

"Daño que deja, transitorio o permanentemente, huella material en el cuerpo humano o produzca alteración funcional de la salud y que tales efectos son causados por agentes externos." (72)

(69).- Osorio y Nieto Augusto.- Ob. cit. p. 262
(70).- González de la Vega Francisco.-Derecho Penal Mexicano.- Ed Porrúa S.A., Méx. 1990, p.9
(71).- DR. Grandini. Javier y Poblano O.Juvencio.- Traumatología Ocular en la Medicina Legal.- Instituto Politécnico Nacional,- Méx. 1983, p. 27
(72).- Idem p. 27

Gallart y Valencia mencionan a Francisco Pujía y Roberto Serratrice, quiénes definen a las lesiones diciendo que: " Son resultados de todos los hechos o procesos violentos materiales, morales y de cualquier naturaleza, capaces de producir, directa o indirectamente alguna alteración en la perfecta, regular y fisiológica integridad, del funcionamiento, estructura y vitalidad de los tejidos y órganos, sin llegar a producir la muerte, y siempre que el agente no tuviera la intención de matar."

(73)

Por su parte Porte Petit, define al delito de lesiones diciendo que: "Es la Alteración de la salud, ya sea desde el punto de vista anatómico, fisiológico ó psíquico."(74)

Por su parte Jiménez Huerta define a las lesiones diciendo que: "Lesiones consiste en inferir a otro un daño que dejo transitoria o permanentemente una huella material en su cuerpo o le produzca una alteración funcional en su salud." (75).

De lo anterior podemos decir, que las lesiones son todas aquellas alteraciones externas o internas que sufre

(73).- Gallart y Valencia Tomás.- Ob. cit. p. 88

(74).- Porte Petit Candaudap Celestino.- Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal.- Editorial Jurídica Mexicana, Méx. 1966, p. 67

(75).- Jiménez Huerta Mariano.- Derecho Penal Mexicano, Ed Porrúa, S.A. Tomo II, Méx. 1971, p. 196

el cuerpo humano anatómicamente y/o en sus funciones, es decir, son las causas externas y ajenas a la salud del ser humano, y para que estas existan es necesario que sean causadas en la persona humana, por la intervención violenta de otra persona; y para tal efecto es necesario que se desprenda de que en las lesiones debe de existir una alteración a la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano y que esos efectos sean producidos por una causa externa.

Únicamente en el caso, de que el daño de lesiones sea ejecutado por un hecho externo imputable a un ser humano por su ejecución intencional o por imprudencia; entendiendo que únicamente en el hecho de que se reúna los anteriores con el elemento moral, nos encontramos frente del típico delito de lesiones. Sin embargo podemos decir, que en el delito de lesiones encuadrado al presente tema, para que exista, debe apoyarse en el artículo 80., fracción II del Código penal, (ya aludido) y que debe ser no intencionales o de imprudencia.

Es decir, que el delito de lesiones por imprudencia, cuando comprobado el daño de lesiones se demuestra plenamente que éstas se debieron a cualquier imprevisión, impericia, negligencia, falta de cuidado o reflexión.

Las imprudencias necesitan comprobación plena, por cualquiera de los medios probatorios autorizados por la ley procesal, ya que toda negligencia, toda impericia, toda falta de reflexión o de cuidado constituyan circunstancias objetivas externas de la conducta humana.

Al respecto González de la Vega nos dice que: "El delito de lesiones por imprudencia, cuando comprobado el daño médico legal de las lesiones se demuestre plenamente que esto se debieron a cualquier imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado." (76)

Asimismo, el autor anteriormente aludido no dice que las lesiones por imprudencia quedarán integradas por la reunión de los siguientes elementos constitutivos:

"1).- El daño de lesiones

2).- La existencia de un estado subjetivo de imprudencia que se traduce el exterior en acciones u omisiones imprevisoras negligentes imperitas, irreflexivas o falta de cuidado; y

3).- La relación de causalidad entre esta impudencia y el daño de lesiones." (77)

(76).- González de la Vega Francisco.- Derecho Penal Mexicano.- Los Delitos.-Tomo I, Segunda Edición, Méx. 1939.
(77).- Idem.- p. 30 y 31.

Por lo que podemos concluir, diciendo que las lesiones por imprudencias necesitan demostración plena, por cualquiera de los sistemas probatorios autorizados por la ley procesal.

El Código penal vigente, clasifica diversos tipos de lesiones, que son de las más leves, hasta la más graves, es decir, que en dicho ordenamiento se encuentran tipificadas las lesiones en los artículos 288 al 293, y las cuales son:

La clasificación de lesiones de acuerdo al agente vulnerable, puede ser:

- 1).- AGENTES MECANICOS
- 2).- AGENTES FISICOS
- 3).- AGENTES QUIMICOS
- 4).- AGENTES BIOLOGICOS

Las lesiones por AGENTES MECANICOS se clasifican en:
CAUSADAS POR AGENTES CONTUNDENTES:

- a).- Escoriaciones
- b).- Equimosis
- c).- Hematoma
- d).- Heridas contusas
- e).- Contusiones profundas
- f).- Grandes machacamientos

CAUSADAS POR ARMA BLANCA

Heridas punzantes

Heridas contundentes

Heridas cortocotundentes

Heridas punzocontundentes

CAUSADAS POR ARMA DE FUEGO

Heridas por proyectil de Arma de Fuego.

Las lesiones por AGENTES FISICOS se clasifican en:

CAUSADAS POR QUEMADURAS:

Por calor húmedo

Por calor seco

Las Lesiones por AGENTES QUIMICOS:

Por Alcalis

Por Acidos

CAUSADAS POR ENVENENAMIENTO:

**Venenos sólidos introducidos por vía oral o
parenteral barbitúricos.**

Arsenicales (raticidas)

Cianuro de potasio
Estricnina
Venenos líquidos introducidos
por vía oral o parentales
Opíáceos
Alcohol
Barbitúricos

Venenos gaseosos introducidos por inhalación

Monóxido de carbono
Cocaína
Marihuana

Las lesiones por AGENTES BIOLÓGICOS se clasifican

en:

Infecciones por gérmenes (enfermedades venéreas)

Sífilis
Chancro blando
Blenorragia
Linfogranuloma
Reacciones Anafilácticas
Antibióticos del tipo penicilina u otros
fármacos por sueros." (78)

(78).- DR. Grandini G. Javier y DR. Poblano O. Juvencio.-
Ob. cit, p. 27,28 y 29

Una vez hecho mención de la clasificación de lesiones, analizaremos las producidas por agentes mecánicos, toda vez que en los delitos producidos por tránsito de vehículos, intervienen los mismos, y los cuales se encuentran enlazados con la Medicina legal y el Derecho penal.

Desde el punto de vista del Derecho penal, tenemos al respecto, que los maestros González de la Vega, Raúl F. Cárdenas y Palacios Vargas clasifican a las lesiones en:

2.5.1.1.-LESIONES LEVISIMAS Y LEVES

"La ausencia de peligro para la vida y el término de sanidad menor o mayor de quince días, son elementos que necesitan conocimiento técnico especiales para su comprobación, debiendo ser fiados por peritos médicos legistas." (79)

"a).-Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

b).- Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días." (80)

(79).- González de la Vega Francisco.- Ob. cit. p.25
(80).- Cárdenas F. Raúl.- Derecho Penal Mexicano.- Parte Especial. Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal.- Ed Porrúa. S.A., Méx., 1982, p. 50

"Esta modalidad de lesiones no difiere en su aspecto subjetivo de la anterior y, en el ámbito objetivo, sólo varía el referente en cuanto a la mayor duración, en el tiempo de la lesión, o mejor aún, de sus defectos." (81)

Dentro de la clasificación de lesiones levisimas y leves, se encuentran consagradas en el artículo 288 (ya aludido anteriormente). y el artículo 289 nos dice al respecto:

"Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida de ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrá de tres a cuatro meses de prisión, o multa de cinco o cincuenta pesos, o ambas sanciones a juicio de juez, si tardare en sanar más de quince días se le impondrá de cuatro meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien pesos."

En relación a nuestro tema, tenemos que las lesiones producidas por tránsito de vehículos intervienen los agentes mecánicos causadas por agentes contundentes; y cuando producen lesiones levisimas o leves tenemos que pueden ser:

a).- ESCORIACIONES

"Consiste en una lesión superficial que descama la epidermis, o ésta y la capa superficial de la dermis

(81).- Palacios Vargas J. Ramón.- Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal.- Ed. Trillas, Méx 1976 p. 108

reservando este nombre en general para la lesión cutánea de origen traumático." (82)

En este tipo de lesiones levisimas, son las que sufre el ofendido en la piel, y las cuales son superficiales y estas pueden ser rozaduras, rasguños, arañazos etcétera, en la huella de violencia más ligera; y desde el punto de vista médico forense, no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días; (concepto que nos da el doctor Nerio Rojas, aludido por Grandini y Poblano).

b).- EQUIMOSIS

La definición que nos da C. Simonin, mencionado por los doctores Grandini y Poblano, quien nos dice al respecto: "En el signo esencial de la contusión, proviene del desgarro de los vasos y la infiltración de sangre en los tejidos; indica el punto donde se ha producido una violencia, golpes, choque, caída." (83)

En este tipo de lesiones son levisimas, ya que tardan en sanar menos de quince días, toda vez que son derrames sanguíneos producidos por choque, o ruptura de los vasos cutáneos y el tejido celular, con infiltraciones de los tejidos vecinos, es decir, que se trata de una colisión de

(82).- Grandini y Poblano.- Ob.cit. p. 30

(83).- Idem.- p. 30

sangre, no abundante y puede ser producidas por un golpe, choque, caída, etcétera y los cuales son superficiales.

c).- HEMATOMA

"Es un tumor formado por la acumulación de sangre extravasada por ruptura de capilares, pequeñas venas o capilares; al principio toma un color morado, para adquirir al final tonos amarillos." (84)

Respecto a estas lesiones son levísimas, ya que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, ya que son heridas de piel y de formas irregulares, ya que al recibir el golpe produce una acumulación de sangre y produce la hematoma, lo que vulgarmente conocemos como moretón, ya que es el rompimiento de capilares y pequeñas venas y pueden ser producidas por un golpe.

d).- FRACTURAS Y LUXACIONES.

"Resultan de la acción de un agente contundente obrando sobre una superficie circunscrita, (fractura directa) o bien por caída de altura (fractura indirecta).

Las luxaciones suelen ser favorecidas por estados

(84).- Idem.- p. 30

anteriores al traumatismo y en las que hay desplazamiento de los huesos que forman las articulaciones." (85)

Por los que respecta a este tipo de lesiones, son las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, y son las lesiones leves, y son las que causan la lesión en los huesos, o en las articulaciones, y pueden ser producidas por una caída, o un golpe contuso, etcétera, y las cuales radican en el sistema óseo o en sus articulaciones del mismo, y el término de sanidad es mayor de quince días.

En estos tipos de lesiones tanto levísimas como leves, son las que han recibido el cuerpo humano por una causa ajena y en los cuales también no ponen el peligro la vida humana, pero para su recuperación tardan en sanar menos o más de quince días, de acuerdo al tipo de lesión producida, y de las cuales se encuentran previstas en el artículo 289 de Código penal en su primera y segunda parte, y en ambas no ponen en peligro la vida, ya que ambas lesiones son transitorias.

2.5.1.2.- LESIONES GRAVES Y GRAVISIMAS

Dentro de esta clasificación de lesiones, González

(85).- Martínez Murillo Salvador.- Medicina Legal.- Editor y Distribuidor Francisco Méndez Oteo.- Méx. 1990,- p. 140

de la Vega menciona: "Lesiones que eventualmente pudieran poner en peligro la vida, siendo en los casos en que efectivamente la víctima corrió inminente peligro de defunción. En las lesiones que ponen en peligro la vida, pueden acontecer que la sanidad del ofendido le queden algunas de las consecuencias, previstas en los artículos 290 al 292 del Código penal vigente."(86)

Raúl F. Cárdenas, define a las lesiones graves indicando que es. "Una lesión se convierte en peligrosa para la vida, cuando el órgano o sistema de órganos lastimados o perturbados en sus funciones, es no solo importante, sino indispensable para la vida."(87).

El mismo autor aludido menciona a Carrara y Pannain, quiénes definen a las lesiones gravísimas diciendo: "Cuando se trata de una herida que la experiencia revela que es de por sí normalmente mortal, debe tenerse como gravísima, es decir, como de las que ponen en peligro la vida." (88)

Por su parte el maestro Palacios define a las lesiones graves y gravísimas: "Las lesiones graves se da un resultado, que consiste en la lesión y también una

(86).- González de la Vega Francisco.- Ob. p. 25 y 26

(87).-Cárdenas F. Raúl.- Ob. cit. 59

(88).-Idem. P. 58

consecuencia de la lesión que se carga en la culpabilidad del agente a título de responsabilidad objetiva, consecuencias que agravan el delito de lesiones." (89)

Dentro de este tipo de lesiones, en las que intervienen los agentes mecánicos y que al causar las lesiones que sufre el ofendido por una causa violenta producen lesiones de importante consideración, y a un pueden poner en peligro la vida, y desde el punto de vista médico legal, estas lesiones pueden ser :

A).- HERIDA CONTUSA

Los doctores Simonin y Nerio Rojas definen a las heridas contusas como: "Aquella que reúne los caracteres de una erosión cutánea, de una equimosis y de una herida por desgarró y atricción de la piel y de los tejidos subyacentes." (90)

"El traumatismo ha producido una solución de continuidad en la piel, con lesiones profundas o sin ellas, el mecanismo de estas lesiones es variable." (91)

La herida en la piel es en estos casos irregular,

(89).- Palacios Vargas J. Ramón.- Ob. cit. p. 108

(90).- C. Simonin.- Medicina Legal Judicial, Editorial Jiménez, Barcelona, España, 1973, p. 67

(91).- Nerio Rojas .- Medicina Legal,- Editorial El Ateno, Décima Edición, Argentina. 1971, p. 54

desigual de bordes contusos sin sección completa y pareja en los diversos planos con puentes conjuntivos o dérmicos en ciertos puntos, de un borde a otro, y esta puede ser causado por un golpe contuso.

B).- CONTUSIONES PROFUNDAS.

El doctor Grandini y Poblano nos dicen: "Se presenta cuando el traumatismo producido por cuerpo de superficie más bien extensa adquiere particular violencia y se ejerce sobre la pared del tórax, del abdomen, o del cráneo, tiene como característica que los signos al exterior generalmente son de escasa importancia, no siendo así en las lesiones internas.

Las lesiones profundas casi siempre son extraordinariamente graves sobre los órganos que se encuentran en dichas cavidades (hígado, bazo, estómago, riñones, vejiga, pulmones, corazón, gruesos vasos arteriales y venosos etc.), que pueden consistir en desgarros, fracturas, rupturas viscerales, arrancamientos de órganos, hemorragias internas, etc. (92)

Así tenemos, que en ocasiones las lesiones internas parecen nulas e insignificantes, por lo tenemos que el

(92).- Grandini y Poblano.- Ob. cit. p. 31

agente vulnerable bien puede producir lesiones internas de suma gravedad (como estallamiento de viseras, hemorragias intracraneanas conmoción cerebral, etc.). dándose un pronóstico benigno, cuando en realidad se trata de lesiones que ponen en peligro la vida y son mortales por necesidad.

Las se encuentran comprendidas en los artículos 290, 291, 292, 293 de Código penal vigente, y los cuales son :

ARTICULO 290

"Se impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera un lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable."

En este tipo de lesiones no pone en peligro la vida de la víctima, pero sin embargo el daño causado puede ser transitorio, así como también puede ser permanente, ya que la huella material quedara a la vista y notable, es decir, que la lesión sufrida al cuerpo humano la recuperarse quedara cicatriz en lugar notable y visible en la cara, es la huella material que deja la lesión al recuperarse el cuerpo humano.

ARTICULO 291

"Se impondrá de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales."

De lo anterior podemos decir, que el resultado de las lesiones van unidas permanentemente con el ofendido, pero que no le impedirá el uso del sentido, u órganos afectados, es decir, que tiene como consecuencia la disminución, perturbación o debilitamiento permanente, pero no será completa la función de los órganos lesionados. Entendiendo por ello, que al referirse a esa difusión, no impide el uso del sentidos u órganos afectados, pues solo se supone que la facultad o función se perturba, disminuye, entorpece o debilita algún órgano.

ARTICULO 292 PARTE PRIMERA

"Se impondrá de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica, y cuando el ofendido quede sordo, impotente o con deformación incorregible."

Del anterior ordenamiento, podemos distinguir que en este tipo de lesiones, se preven daños absolutos y permanentes que preven definitivamente a la víctima de una función sensorial u orgánica o que le causen enfermedad incurable.

Es decir, este artículo contempla algunas lesiones clasificadas como gravísimas. A diferencia de los daños previstos en el artículo anterior cuya consecuencia es una

difusión permanente, en este caso se alude a daños absolutos permanentes que privan al que los sufren, en forma definitiva de una función sensorial u orgánica, o bien que le causen una enfermedad incurables.

ARTICULO 292 SEGUNDA PARTE

"Se impondrá de seis a diez años de prisión al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales."

En lo que respecta a la pérdida de las funciones sexuales masculinas o femeninas, consistente en una importancia o en una ablación de todos o de parte de los órganos genitales. Refiriéndose así mismo dicho precepto a la incapacidad permanente para poder trabajar, es decir, que los daños causados dejen al ofendido una incapacidad total para poder desempeñar algún trabajo. Es decir, que cuando al ofendido se le puede dañar su sistema nervioso y por lo mismo resultare enajenación mental debido a la lesión sufrida, ó bien que por la misma pueda perder la vista o el habla; en estos tipos de lesiones tenemos que quedará incapacitado permanentemente para poder trabajar.

ARTICULO 293

"Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrá de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores."

Aquí tenemos que en este tipo de lesiones sufridas al ofendido ponen en peligro la vida, es decir, que pueden ser mortales, ya que las consecuencias sufridas pueden causar un desenlace fatal.

2.5.1.3.- LESIONES MORTALES.

Por su parte González de la Vega al respecto nos dice: "Son las que causen la muerte del ofendido, siendo constitutivas de homicidio." (93)

En este tipo de lesiones son las que ponen en peligro la vida y las cuales nunca van a tener recuperación, es decir que al ser producidas las lesiones su desenlace es fatal, ya que provocan la muerte.

Ahora bien, tenemos las siguientes jurisprudencias, respecto al delito de Lesiones

LESIONES, CUERPO DEL DELITO DE

La fe de lesiones inferidas al sujeto pasivo para la comprobación del cuerpo del delito sólo es necesaria en ausencia de otros elementos de prueba que, por sí mismo, permitan llegar a la certeza de la existencia de las lesiones.

JURISPRUDENCIA 176 (Sexta Epoca), pág. 363 volumen la Sala Segunda Parte Apéndice 1917-1975; anterior Apéndice 1917-1965, JURISPRUDENCIA 170, Pág. 332 (En nuestra ACTUALIZACION 1 PENAL. Tesis 1205, pág. 495).
LESIONES, QUERRELLA SINGULAR POR DELITO DE, HABIENDO VARIOS OFENDIDOS.-

(93).- González de la Vega Francisco.- Ob. cit. p.26

Basta con que uno de los varios lesionados imprudencialmente en solo acto se querelle por el delito de lesiones cometiendo en su agravio, para preceder en contra del responsable respecto a todos los lesionados, así no se hubieran querellado los demás ofendidos, por no poderse dividir la continencia de la causa.
Amparo directo 1016/75. Arturo Madrigal Cadena. 24 de Noviembre de 1975. 5 votos. Ponente Mario C. Rebollado F.Séptima Epoca: Vol. 83 Segunda Parte pág. 40

CICATRICES NOTABLES PRUEBA DE LAS .

Para determinar la visibilidad o notabilidad de una cicatriz en cara, es el juzgador el que debe expresar esa circunstancia, mediante la fe judicial. circunstancia, mediante la fe judicial. Sexta Epoca Segunda Parte. Vol. XII. pág 103. A.D. 4230/65 Vol. XXXVI, pág. 37. A.D. 2114/60. Vol. XLII, pág. 47 A.D. 822/57. Vol. CVIII. pág. 11 A.D. 438-65 Vol. CXI, pág. 26 A.D. 8411/65.

LESIONES, ACUMULACION. IMPROCEDENTE

A las sanción correspondiente a lesiones que ponen en peligro la vida no pueden agradecer las establecidas por el tiempo que las mismas tardan en sanar, pues la penalidad de éstas partes precisamente de la base opuesta, es decir, de que las lesiones no impliquen peligro de muerte.
JURISPRUDENCIA 175 (Sexta Epoca), pág. 360, Vol.1a Sala Parte Apéndice 1917-1975, anterior. Apéndice 1917-1965. JURISPRUDENCIA 169, pág 331 (En nuestra ACTUALIZACION I PENAL, tesis 1200, pág. 4931).

LESION, PERTURBACION, DISMINUCION ENTORPECIMIENTO O DEBILITAMIENTO DE ORGANO COMO CONSECUENCIA DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).

Para que se configure el supuesto que preve el artículo 282 del Código de la Defensa Social del Estado de Puebla, es obvio que no basta que justifique que con la lesión se perturba, disminuye, entorpece o debilita algún órgano, sino que es necesario que también se demuestre, compruebe idónea, que los efectos de dicha lesión sean permanentes .
Amparo directo 3668/75. José Iturbide Rosas. 29 de Enero de 1976. 5 Votos. Ponente Manuel Rivera Silva. Séptima Epoca Vol. 85, Segunda parte pág. 51

2.5.2.- ABANDONO DE PERSONAS.

En este tipo de delito, derivados por motivo de tránsito de vehículos, lo encontramos consagrado en el artículo 341 del Código penal vigente:

"El automovilista, motorista, conductor, de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete que deje en estado de abandono sin prestarle o facilitarle asistencia, a persona a quien atropello por imprudencia o accidente, será castigado con la pena de uno o dos meses de prisión."

Al respecto podemos decir, que el ordenamiento aludido, tipifica un hipótesis del delito de omisión de socorro o auxilio ya que la realidad estamos frente a un caso en que un sujeto está lesionado por una conducta culposa o accidental del sujeto activo a que se refiere el propio ordenamiento y lo abandona sin prestarle o facilitarle asistencia, sin omitir que el hecho de que la lesión sea causada por el sujeto que abandona, no es impedimento alguno para que de origen a un delito de omisión de socorro, pues al analizar este aspecto encontramos que la lesión puede ser producida por el mismo sujeto que abandona.

El maestro González de la Vega nos dice: "Es menester fijarse en que el artículo 341 exige como requisito del delito que el conductor "deje en estado de abandono " al atropellado, es decir, se exige que éste quede en una

situación objetiva y material de desamparo; si por cualquier circunstancia, por ejemplo, la intervención de terceros, el lesionado es atendido inmediatamente, no se configura el delito, porque este no consiste en la acción de huir del chofer sino en la situación real de desamparo en que quede la víctima." (94)

Por otro lado el maestro Palacios Vargas manifiesta: "Dejar en estado de abandono, no es lo mismo que abandonar; lo primero requiere la situación objetiva de desamparo del sujeto pasivo, en tanto que lo segundo no exige tal circunstancia. Basta un instante del estado de abandono, del peligro real de la víctima para su vida o integridad corporal, para poder agravarse la lesión, para que se configure el tipo. Pero si se " abandona " cuando ya están recibiendo auxilios de tercero, no habrá delito, por lo que la jurisprudencia mexicana ha establecido constantemente que es preciso tener en consideración el sitio, la hora, el lugar y el auxilio que haya recibido inmediatamente el ofendido para examinar en concreto la inexistencia o existencia del delito." (95)

El maestro Jiménez Huerta nos manifiesta, diciendo que: "La conducta típica de este delito consiste en dejar

(94).- González de la Vega Francisco.- Obras Citadas, pgs. 251 y 146.

(95).- Palacios Vargas J. Ramón.- Ob. cit. p. 101

el agente "en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia, a persona a quién atropello", esto es, en omitir proporcionar al atropellado el auxilio debido." (96)

De lo anteriormente mencionado podemos decir, que el sujeto activo del delito es el conductor de un vehículo cualquiera, o jinete; pues aunque el artículo 341 hace también concreta mención del automovilista, motorista, ciclista, obvio es que ello encierra viciosa redundancia, toda vez que lo genérico (conductor de un vehículo cualquiera). comprende lo específico, y el sujeto pasivo sólo puede ser la persona a quién el sujeto activo atropello por imprudencia o accidente.

Concluyendo podemos decir, que para que exista el delito de abandono de personas a que se refiere el ordenamiento ya mencionado, es menester que el ofendido o sujeto pasivo quede en verdadero y positivo estado de abandono, tomando en cuenta el lugar, la hora, y demás circunstancias en que acontezcan los hechos, puesto que si el lugar es bastante transitado y a la hora de los hechos podrían acudir los transeúntes en auxilio del atropellado, no existe el delito. Si por la hora en que se verifica el accidente automovilístico en que se causo daño a una

(96).- Jiménez Huerta Mariano.- Ob. cit. p. 177 y 178.

persona, y por el lugar en que ocurrió, el infractor pudo percatarse de la situación de desamparo en que dejaba a su víctima, existe el abandono de persona, previsto y sancionado por el ordenamiento ya aludido, siendo indistinto, para los efectos del castigo, que el paciente del delito haya recibido o no una pronta asistencia.

De lo anteriormente descrito, encontramos que la jurisprudencia nos dice al respecto del abandono de persona:

"El delito de abandono de personas, previsto por el artículo 341 del Código penal vigente en el Distrito Federal, requiere como elemento indispensable, que el que cause el atropellamiento, deje en estado de abandono a la víctima; y para tener por comprobado ese elemento, hay que tomar en consideración el lugar, la hora y demás circunstancias del caso; y no existe dicho delito, si el atropellamiento se verifico en un lugar en que pudo recibir auxilio oportuno."

Quinta Epoca: Tomo XLIV. pág. 2849.
Snodgrass. Anthony Larry. Tomo XLVI. pág. 2304.
Soto Muñoz Pedro. Tomo XLIX. pág. 237. Zárate,
José Terán. Tomo LI. pág. 1027. Escamilla Rubio,
Salvador. Tomo LII. pág. 1191. Torisses Urueta,
Pablo.

APENDICE de Jurisprudencia, 1917 -1985. Segunda Parte. Penal pág. 3." (97)

(97).- Cárdenas Velasco Rolando.- Jurisprudencia Mexicana 1917 - 1985.- Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor.- Primera Edición.- Méx. 1987, Tomo II Penal.- p. 3.

2.5.3.- HOMICIDIO

Prosiguiendo con nuestro tema de los delitos cometidos por tránsito de vehículos, tenemos al homicidio, y en el cual no haremos un estudio exhaustivo del homicidio en general, en virtud de que en el presente tema analizaremos el homicidio culposo, que es el que acostumbra en cometerse con motivo de tránsito de vehículos; por lo que tenemos que el artículo 302 del Código penal vigente para el Distrito Federal, nos dice:

"Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro."

En el ordenamiento ya descrito, podemos decir, que el delito de homicidio el bien jurídico tutelado es la vida, no importando la edad, sexo, raza, o condiciones sexuales, ya que lo que se protege es la vida humana, por lo que tenemos diversas definiciones :

Porte Petit menciona a Antolisei y a Maggiore quiénes definen el homicidio diciendo: "El homicidio es la muerte de un hombre ocasionada por otro hombre con un comportamiento doloso o culposo y sin concurso de causa de justificación." (98)

(98).- Porte Petit Candaudap Celestino.- Ob. cit.p.2

"El homicidio es la destrucción de la vida humana."

(99)

Por su parte el maestro Palacios Vargas nos dice: "El homicidio se define como la privación de la vida de un hombre por otro". (100)

González de la Vega, define al homicidio diciendo: "El delito de homicidio en el Derecho moderno consiste en la privación antijurídica de la vida de un ser humano, cualquiera que sea su edad, sexo, raza o condiciones sociales" (101)

Entendiendo por ello, que la vida humana es el bien jurídico que ocupa el primer lugar entre los valores tutelados penalmente. Todos los bienes de que el hombre terrenalmente goza, proceden de aquel bien supremo que es la vida humana, la cual viene a ser protegida por el Estado, no sólo en interés del individuo sino también en interés de la colectividad, ya que el homicidio es el delito típicamente ofensivo de la vida humana, ya que no puede cometerse un delito más grave contra un individuo, ya que el homicidio arrebató el primero y más preciado de los bienes que es la vida. En las leyes dictadas para sancionar el homicidio se considera que este delito se integra

(99).- Idem.- p. 2

(100).- Palacios Vargas J. Ramón.- Ob. cit. p. 14

(101).- González de la Vega Francisco.- Ob. cit. p. 30.

escuetamente con el hecho de matar a otro, o, como se refiere el artículo 302 del Código penal, por el hecho de privarle de la vida. El tipo penal de homicidio es, pues, un delito de abstracta descripción objetiva: privar de la vida a un ser humano. Para que una conducta pueda ser encuadrada dentro de la expresada figura, preciso es que constituya una verdadera acción lesiva del bien jurídico de la vida humana, es decir, un comportamiento que, según las concepciones culturales imperantes tanto en el pensamiento de la ley como en el de sus serenos intérpretes, pueda ser juzgado en el caso concreto y en sus diversas hipótesis penalistas (tentativa, o consumación, dolo y culpa) como una acción de matar; así tenemos que para integración del delito de homicidio, aparte de la muerte de un ser humano consecutiva a una lesión mortal, es precisa la concurrencia del elemento moral. La muerte deberá ser causada intencional, imprudencial o preterintencional, (dolosos o culposos).

Por lo que en el presente tema, estudiaremos al homicidio imprudencial o culposo, por lo que Porte Petit menciona a Renieri y Maggiore, quiénes señalan que: "Cuando la muerte no querida de un hombre se verifica como consecuencia de una conducta negligente, imprudente e inexperta o por inobservancia de leyes, reglamentos, ordenes o disciplinas." (102)

(102).- Porte Petit Candaudap Celestino.- Ob. cit. p. 33

"El homicidio culposo consiste en ocasionar, por culpa la muerte de un hombre". (103)

El mismo Porte Petit lo define: "El homicidio culposo, es cuando se comete con la esperanza de que no se produzca o no previéndola siendo previsible". (104)

Entendiendo por ello, que no se tiene la intención de causar un daño, es decir, la muerte, ya que la imprudencia se debió por cualquier imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, sin embargo se quiere la conducta, pero no el resultado. La diferencia que existe entre el homicidio culposo y doloso, es que en este último la voluntad se manifiesta como intención directa a realizar la muerte, que el sujeto se ha representado con anticipación.

Ahora bien, para que el homicidio sea imprudencial, es necesario que la conducta del sujeto activo se adecúe al tipo del artículo 80. fracción I del Código penal vigente, (ya mencionado con anterioridad) mismo ordenamiento que nos habla de los delitos por imprudencias, así como el artículo 90. párrafo segundo (ya mencionado); y al respecto podemos decir que obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado

(103).- Idem. p. 34

(104).- Idem. p. 34

que la circunstancias y condiciones personales le imponen.

Por lo que a continuación mencionamos la jurisprudencia correspondiente, respecto a los delitos de imprudencia, en la que tenemos al homicidio imprudencial no doloso:

"IMPRUDENCIA DELITO POR.- Comete un delito imprudente quién, en los casos previstos por la ley cause un resultado típicamente antijurídico, sin dolo, pero como consecuencia de un descuido por él evitable. Como consecuencia de la falta de dolo, se caracteriza estos delitos por su reprochabilidad y peligrosidad. Así, mientras en los hechos dolosos la finalidad de la acción se dirige al resultado típico y pasa a constituir el dolo la finalidad de las acciones contenidas en los hechos punibles culposos se refiere a un resultado determinado. En orden a lo dispuesto por el artículo 80. , fracción II del Código penal federal: "se entiende por imprudencia, toda la imprevisión negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, que cause igual flexión o de cuidado , que cause igual daño que un delito intencional"

Amparo directo 3851/1975. Agustín Flores Portillo y José Angel Paredes Ortega. Noviembre 27 de 1975. Unanimidad de 5 votos Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez. Secretario: Enrique Padilla Correa. 1" SALA Boletín No. 23 y 24 al Seminario Judicial de Federación, p. 14

" HOMICIDIO IMPRUDENCIAL NO DOLOSO.- Si la Sala responsable deja de advertir que el elemento intencional no quedo plenamente acreditado en la causa, en virtud de que el dicho inicial sostenido del quejoso está plenamente apoyado en las probanzas, como son las testimoniales, la fe de armas y la mecánica de los acontecimientos, todo lo cual pone de manifiesto la falta de reflexión y de cuidado con que actúa el acusado la sentencia que así no lo apreció, incuestionablemente resulta violatoria de las garantías individuales del quejoso."

Amparo directo 4056/81. Isidro Salgado. 31 de agosto de 1981. 5 votos. Ponon Francisco Pavón Vasconcelos. Séptima Epoca: Vols. 151-156, Segunda Parte, pág. 59

IMPRUDENCIA E INTENCIONALIDAD. HOMICIDIO
LEGISLACION DE COAHUILA.

"No puede admitirse que se esta en el caso de un homicidio imprudencial que deba ser sancionado conforme lo preve el artículo 49 del Código penal, porque para este supuesto se requiere fundamentalmente la realización de actos lícitos que causen daños iguales que un delito intencional, por imprevisión, negligencia, impericia, irreflexión o descuido en los términos del párrafo segundo de la fracción II del artículo 5to. del mencionado Código penal, lo que ostensiblemente no ocurre cuando por el estado de ebriedad del propio acusado, quién disparaba su arma sin motivo justificado alguno, tuvo sola la intención de colocarse en las mismas condiciones de ilicitud de su supuesto agresor "

AMPARO PENAL DIRECTO 1481/52. NEGRETE JERONIMO.
30 de marzo de 1955. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS QUINTA
EPOCA, TOMO CXIII.

HOMICIDIO, DELITO DE CHOFERES.

"Estando a cargo del reo el manejo de un camión de pasajeros, no ebrio delegar su obligación de conducirlo, en el cobrador, y su imprudencia, esas condiciones, es evidente, aunque no debe asignársele un carácter de gravedad extrema si su afirmación de que dicho cobrador sabia manejar no se encuentra contrariada en autos; de modo que si en este aspecto debe admitirse la confesión de aquel, resulta que su conducta imprudente no fue tan grave como habría sido si con pleno conocimiento de que el cobrador desconocía esté oficio le hubiera permitido conducir el camión."

TOCA NUMERO 1100 DE 1953. pág. 1287. PRIMERA SALA
10 DE AGOSTO DE 1954. 4 VOTOS TOMO CXXI.

2.5.4.- DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.

La palabra daño, es la acción de dañar, es de acepción elástica, menoscabo, dolor o molestia; en algunos casos resulta la idea de destrucción o simple deterioro. Dentro de nuestro tema analizaremos los delitos que se cometen con motivo de tránsito de vehículos, que figuran en forma preferente los delitos contra la vida y la integridad corporal de las personas (ya mencionado con anterioridad); y el delito de daño en propiedad ajena, suele cometerse como su nombre lo indica, con bienes ajenos, ó propios.

Gallart y Valencia, manifiestan: "El título de daño a la propiedad y a la posesión, o delitos contra la propiedad y la posesión". (105).

En estos delitos el sujeto activo percibe lucro con su acción, y el efecto inmediato es la lesión al ofendido en su patrimonio, y que es un delito que nos ocupa, lista y llanamente causa perjuicio; por lo que Carrara y Trujillo nos dice: "Para que exista dicho delito, el daño debe ser fin de sí mismo". (106)

Por su parte Osorio y Nieto, lo define: "El delito

(105).- Gallart y Valencia Tomás .- Ob, cit. p. 66
(106).- Carrara y Trujillo Raúl.- Derecho Penal Mexicano,-Parte General, Cuarta Edición, Volumen IV Parte Especial. Antigua Liberia Robledo Méx. 1950, pág. 524.

llamado de daño en propiedad ajena consiste en el deterioro o destrucción de cosa mueble o inmueble, ajena o propia en perjuicio de tercero." (107)

Entendiendo por ello, que este tipo de delito causa deterioro y destrucción; por lo que el deterioro se puede definir diciendo que la propiedad se estropea o menoscaba, pero aún está en condiciones de uso, y en la destrucción, se imposibilita totalmente para su uso, sin ser posible su recomposición .

Cuando se trata de daño en propiedad ajena con motivo de tránsito de vehículos, pueden ser muebles o inmuebles, ya que la característica de este delito es patrimonial, pero en el cual el sujeto activo no recibe un lucro o beneficio económico y en el sujeto pasivo resulta con perjuicio material apreciable en dinero; por lo que al respecto el artículo 399 del Código penal nos dice:

"Cuando por cualquier medio se cause daño, destrucción o deterioro en cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones de robo simple".

Las condiciones de regla genérica que alude el maestro González de la Vega son:

"a).- Un hecho material de daño, destrucción o deterioro.

(107).- Osorio y Nieto Augusto. Ob. cit, p. 357

b).- Que el perjuicio recaiga en cosa ajena o en cosa propia con perjuicio de tercero.

c).- Cualquier medio de ejecución.

a).- Por acción de destruir se entiende deshacer o arruinar una cosa material en forma tan completa que ésta se desintegre y se imposibilite para el uso.

b).- La cosa en que recae el daño puede ser ajena o propia del agente siempre que en este último caso resulte perjuicio a tercero. Por cosa ajena se entiende aquella que no pertenece en propiedad al dañador.

c).- Las acciones de dañar, destruir o deteriorar cosas pueden realizarse por cualquier medio de ejecución".

(108)

Tratándose de daño en propiedad ajena, cometido por tránsito de vehículos se perseguirán por querrela del ofendido, independientemente del monto de los daños, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62 del Código penal, en su párrafo primero, el cual nos dice:

"Cuando por imprudencia se ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo, se

(108).- González de la Vega Francisco.- Ob. cit. p. 299 y 300

sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta se aplicará cuando el delito de imprudencia se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño."

En dicho ordenamiento, tenemos que es fundamental para la adecuada comprensión del manejo de una averiguación previa iniciada por el delito de daño en propiedad ajena, cometiendo por el tránsito de vehículos, es necesario tener como base fundamental el ordenamiento aludido, ya que el mismo nos habla de un delito culposo o imprudencial, ya que el sujeto activo no tuvo la intención de causar un daño, pero por negligencia, falta de reflexión o cuidado lo causo afectando los intereses del sujeto pasivo en su patrimonio.

Por último tenemos a Machorro Narvaes, quien lo define diciendo que: "En este delito de que nos ocupamos ahora, no se aumenta el patrimonio del delincuente, hay solo destrucción o menoscabo de los bienes ajenos, sin provecho directo para el delincuente." (109).

El mismo autor mencionado, nos dice que: "El daño cualquiera que sea su valor se cause con motivo de tránsito de vehículos, siempre que no se trate de sistema ferroviario, de navíos, aeronaves o cualquier otro transporte de concesión federal; y se previene que en esos

(109) .- Machorro Narvaes Paubliano.- Derecho Penal Especial,- Librería de Manuel Porrúa, México 1948 .- p. 216

casos solamente se perseguirán el delito a petición de la parte ofendida y no de oficio". (110)

De las definiciones anteriormente descritas, podemos decir, que el delito de daño en propiedad ajena cometido por tránsito de vehículos, es imprudencial o culposo, toda vez que no se tiene el animo de causar un daño, ya que el sujeto activo no aumenta su patrimonio. El delito se perseguirá a petición de la parte ofendida, es decir del sujeto pasivo, ya que éste es al que se le afecta su patrimonio. Por lo que la jurisprudencia al respecto nos dice:

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR CONDUCCION DE VEHICULOS.

"Si la responsabilidad del acusado en el delito de daño en propiedad ajena por imprudencia deriva de la comisión de un hecho tipificado por lo artículos 60 y 399 del Código Penal como delito, dado lo culposo de su conducta, no basta para poder considerar la responsabilidad como penal, y no civil, que el daño se produjera al conducir un vehículo, el acusado cuando llovía, pues sí bien la lluvia estaba fuera del alcance de su voluntad, en cambio su acción de manejar con precaución extrema en presencia de ese fenómeno meteorológico sí estaba bajo su control volitivo, que es lo que la legislación penal toma en cuenta al sancionar un hecho delictuoso, y no aquello".

AMPARO DIRECTO 2884/74 JORGE TRUJILLO SERRANO, 25 de Noviembre de 1974, 5 VOTOS.- PONENTE: EZEQUIEL BURGUETE FARRERA.- 7a. EPOCA, VOL 71 SEGUNDA PARTE, p. 35

(110) .-Idem.- p. 217.

2.5.5.- ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION.

En este tipo de delito se encuentra íntimamente unido con el delito de daño en propiedad ajena, así como al de lesiones en sus diversas clasificaciones, y al de homicidio, toda vez que el conductor de un vehículo cualquiera que sea, al manejar en estado de ebriedad y viola una o más disposiciones del Reglamento de tránsito, cometerá el delito de ataques a las vías de comunicación, ya que para este se tipifique al Código penal, es necesario que el conductor de un vehículo de motor cualquiera que fuere, maneje en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier droga o enervante, como lo estipula el artículo 171 del Código penal y el cual nos dice.

"Se impondrá prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y sus pensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejar:

I.- Al que viole dos o mas veces los reglamentos o disposiciones sobre tránsito y circulación de vehículos, en el que se refiere a excesivo de velocidad.

II.- Al que en estado de ebriedad bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a las personas o a las cosas."

Por lo que tenemos que el conductor que tripule un vehículo de motor bajo el influjo de bebidas alcohólicas, o de alguna droga o enervante y cause un daño, o cause

lesiones cualquiera que sea su naturaleza, sera sancionado de acuerdo a la ley penal así como de las violaciones al reglamento de tránsito; por lo que al respecto el artículo 62 del Código penal en su párrafo segundo, nos dice:

"Cuando por imprudencia y con motivo de tránsito de vehículos, se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se proceda a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, y no se haya dejado abandonada a la víctima".

De lo que podemos advertir, que para que este delito se origine, es necesario que el conductor de un vehículo de motor conduzca en estado de ebriedad o bajo el efecto de alguna droga o enervante y viole una más disposiciones del reglamento de tránsito, por lo que en su artículo 150 nos dice:

"La persona que al conducir cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos otras sustancias tóxicas, comete alguna infracción al Reglamento, será sancionada con un arresto incommutable de 12 a 36 horas, impuesto por el Juez Calificador de la jurisdicción correspondiente.

La aplicación del presente artículo se hará sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrirse."

Por lo que al respecto la jurisprudencia señala:

ATAQUE A LAS VIAS DE COMUNICACION, CONDUCCION DE VEHICULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD.

"El delito de ataques a las vías de comunicación previsto en la fracción II del Artículo 171 del Código penal para el Distrito Federal, se integra no solamente con la conducción de un vehículo en estado de embriaguez, sino que se requiere además que se cometa alguna infracción a los reglamento de tránsito y circulación, diferente a la que implica de por sí el, manejar ebrio." (111)

SEXTA EPOCA. SEGUNDA PARTE: Vol. LIII. Pág 11 A.D. 5014/61. Lázaro López Palacios. Unanimidad de 4 Votos.

Vol. LVIII. pág. 82. A.D. 7115/61. Hugo Aguilar Rendón. unanimidad de 4 votos.

Vol. LIX. Pág. 39. A.D: 7257 /161. Abel Cuéllar Chaire. Unanimidad de 4 Votos.

Vol. LX. pág. 61. A.D. 8490/61. Fernando Cruz Hernández. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXIII. Pág 58 A.D: 1573/62. Víctor Venegas. 5 votos.

APENDICE de Jurisprudencia. 1917-1985., SEGUNDA PARTE. Penal . Pág. 78

CONDUCCION Y VEHICULOS Y EBRIEDAD. TITULO CONDUCCION DE VEHICULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD.

"Por lo que se refiere al delito de violación a los reglamentos de tránsito, los elementos materiales que lo constituyen son el hecho de manejar vehículos de motor, en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes y cometer alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación."

SEXTA EPOCA SEGUNDA PARTE.- COL. XII, Pág.47 A.D. 7823/57 Alvaro Reyes Pérez. Unanimidad de 4 votos. Tesis Relacionada con Jurisprudencia 31 /85

FUENTE PENAL. EPOCA 6a.

CONDUCCION Y VEHICULOS Y EBRIEDAD.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA .- FUENTE PENAL, VOL. TOMO XIII, EPOCA 6a. p.47.- DOCUMENTO 3 OF 18.

(111).- Cárdenas Velasco Rolando.- Ob. cit. p.47

2.5.6.- ATAQUES A LAS VIAS GENERALES DE COMUNICACION

Este delito se da cuando una vía de comunicación se encuentra interrumpida por una causa ajena a su sistema, y es de servicio público, y es de competencia del orden federal, ya que al quedar suspendido el servicio por un hecho derivado por tránsito de vehículos da origen al delito de ataques a las vías generales de comunicación. Por lo que el artículo 165 del Código penal nos habla de los caminos públicos:

"Se llaman caminos públicos las vías de tránsito habitualmente destinadas al uso público, sea quien fuere el propietario y cualquiera que sea el medio de locomoción que se permita y las dimensiones que tuviere, excluyendo los tramos que se hallen dentro de los límites de las poblaciones."

El ordenamiento citado nos manifiesta que los caminos públicos son aquellos que tienen una función general, ya que fueron creadas para el uso público sin tomar en cuenta quien sea el propietario sin importar cual sea su medio de función, ya que son vías de tránsito de uso público, por lo que el maestro Machorro nos dice: "Las vías de comunicación, dado el régimen jurídico político de división de competencias entre las autoridades federales y la de los Estados, son o bien generales, que caen bajo la jurisdicción federal, o locales que corresponde a los Estados. (112)

(112).- Machorro Narvaez .- Ob. cit. p. 116

Entendiendo por ello, que son la división de competencias entre las autoridades federales y la de los Estados, ya que cuando se tratan de generales la jurisdicción le corresponde al orden federal, y cuando son locales les correspondan a los Estados.

Dentro del delito de ataques a las vías generales de comunicación, tenemos que el artículo 167 del Código penal nos dice.

"Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a cincuenta mil pesos:

I.- Por el solo hecho de quitar o modificar sin la debida autorización: uno o más durmientes, rieles, clavos, tornillos, planchas y demás objetos similares que los sujeten, o un cambia vía de ferrocarril de uso público.

II.- Por el simple hecho de romper o separar alambres, algunas de las piezas de máquinas, aparatos transformadores, postes o aisladores empleados en el servicio telegráfico, telefónico, o de fuerza motriz;

III.- Al que para detener los vehículos en un camino público, e impedir el paso de una locomotora, o hacer descarrilar ésta o a los vagones, quite o destruya los objetos que menciona la fracción I, ponga algún estorbo o cualquier obstáculo adecuado,

IV.- Por el incendio de un vagón o de cualquier otro vehículo destinado al transporte de carga, y que no forme parte de un tren en que se halle alguna persona;

V.- Al que inunde en todo o en parte un camino público o echare sobre él aguas de modo que causen daño,

VI.- Al que interrumpiere la comunicación telegráfica o telefónica, alámbrica o inalámbrica, o el servicio de producción de alumbrado gas o energía eléctrica, destruyendo o deteriorando uno o más postes o aisladores, el alambre, una máquina o aparato de un telégrafo, de un teléfono, de una instalación de producción ó de una línea de transmisión de energía eléctrica;

VII.- Al que destruya en todo o en parte, o paralice por otro medio de los especificados en las fracciones anteriores, una máquina empleada en un camino de hierro, o una embarcación, o destruya o deteriora un puente, un dique, una calzada o camino , o una vía y,

"VIII.- Al que con objeto de perjudicar o dificultar las comunicaciones, modifique o altere el mecanismo de un vehículo haciendo que pierda potencia, velocidad o seguridad".

IX.- Al que dolosa e indebidamente intervenga la comunicación telefónica de terceras personas."

Pavón y Vegas nos definen al delito de ataques a las vías generales de comunicación diciendo: "ataques a las vías generales de comunicación. declara caminos públicos a:

Las vías de tránsito habitualmente destinadas al uso público, sea quien fuera el propietario y cualquiera que sea el medio de locomoción que se permita y las dimensiones que tuviere, excluyendo los tramos que se hallen dentro de los límites de las poblaciones." (113)

(113).- Pavón Vasconcelos Francisco y Vargas López Gilberto.- Derecho Penal Mexicano, Partes Especial.- Primera Edición. México, 1981.- Ed. Porrúa, S.A., p. 124 y 125

El cuerpo del mandamiento determina las vías de comunicación como las de tránsito designados comúnmente al uso público, cualquiera que sea la forma de locomoción autorizada y sea quién fuere el poseedor y la magnitud que tuvieren excluyéndose de tal condición los tiros que se cumplen dentro de los términos de las poblaciones. Queda palpable que la norma penal ampara el interés público que representa el destino de dichas vías de tránsito, siempre que estas no se encuentren comprendidas en los términos de las poblaciones. La magnitud del mandamiento incluye como vías de tránsito a las terrestres, marítimas y aéreas, comprendiendo en las primeras a los caminos, carreteras, que se encuentren pavimentadas o no, de igual forma a las vías férreas, ya sea propiedad del Estado o de particulares, siempre que encuadren las condiciones descritas. Se justifica por tanto, ampliamente la protección penal de las vías de comunicación tanto del Distrito Federal como Federales, por el beneficio público en que estas cumplan la función a ellas encomendadas a que favorece a la comunidad y a Nación. Por lo que al respecto la jurisprudencia alude:

**ATAQUES A LAS VIAS GENERALES DE COMUNICACION
DELITO DE FE FORMAS DE COMISION.**

"El ataque a las vías generales de comunicación no se integra exclusivamente por medio de la violencia, sino también al tenor del tipo del delito previsto por la fracción VII del artículo

167 del Código penal federal, por conductas diversa que entrañan igualmente la paralización, inmovilización o entorpecimiento, en tanto impiden el desarrollo normal de un servicio" (114).

SEXTA EPOCA. SEGUNDA PARTE

Vol. CV. pág. 11 A.D. 6134/64 DIONISIO ENCINA RODRIGUEZ. 5 votos.

Vol. CV. pág. 11 A.D. 6620/64. GILBERTO ROJAS ROBLES Y ALEMAN MOLINA. 5 votos.

Vol. CV. Pág. 11 A.D. 7494/64. ALBERTO LUMBRERAS NARVAES 5 votos.

Vol. CV. pág. 11 A.D. 5882/64. FRANCISCO CARBALLO SANDOVAL Y COAGS 5 votos.

Vol. CV. pág. 11 A.D. 7634/64. DEMETRIO VALEJO MARTINEZ . GILBERTO ROJO ROBLES. ROBERTO GOMEZ GODINEZ. MIGUEL AROCHE PARRA . DIONISIO ENCINA Y MANUEL JIMENEZ. 5 votos. APENDICE de Jurisprudencia. 1917-1985. Segunda Parte. Penal. pág. 82.

**PRACTICA Y DILIGENCIAS BASICAS DE LA AVERIGUACION
PREVIA, EN LOS DELITOS COMETIDOS CON MOTIVO
DE TRANSITO DE VEHICULOS.**

3.1.- FACES DE LA AVERIGUACION PREVIA

Como ya vimos en nuestro primer tema la averiguación previa, es la primera etapa procedimental, por medio de la cual el órgano jurisdiccional realiza todas aquellas diligencias que son necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y optar por el ejercicio de la acción penal, y en su caso, cuando no reúne los elementos necesarios para la comprobación del cuerpo del delito, o de la presunta responsabilidad, se abstendrá de ejercitar la acción penal. Por lo que hemos visto que la actividad del Ministerio Público es el de investigar, averiguar, los delitos; por lo que tenemos que es el titular de la averiguación previa, ya que sus atribuciones de investigar, averiguar, indignar, y perseguir los delitos son de su exclusiva competencia.

Por lo que es necesario hacer mención de las diligencias básicas que realiza el Ministerio Público dentro de la averiguación previa, las cuales son de gran importancia para la práctica, por lo que en el presente capítulo nos basaremos en el Maestro Osorio y Nieto, ya que el mismo nos habla de la práctica de la averiguación previa, y cuales son las diligencias que el Ministerio Público debe de realizar dentro de la misma. Así tenemos que la averiguación previa debe de tener las siguientes faces:

3.2.- CONTENIDO Y FORMA.

"Las actas de averiguación previa deben contener todas y cada una de las actividades desarrolladas por el Ministerio Público y sus auxiliares, siguiendo una estructura sistemática y coherente, atendiendo una secuencia cronológica, precisa y ordenada, observando en cada caso concreto las disposiciones legales correspondientes." (115).

Agregando a lo anteriormente escrito, podemos decir, que el Ministerio Público, es el órgano jurisdiccional, que se encarga de perseguir los delitos, (como ya lo vimos en el primer capítulo) por lo tanto, las actas de averiguaciones previas que inicie, deben de contener todas (115). Osorio y Nieto Augusto.- Ob, cit. p. 6

y cada una de las actividades que realiza, así como de sus auxiliares, llevando un orden claro y preciso, un sistema cronológico, aplicando la ley a cada caso concreto, no excluyendo ninguna de las actuaciones realizadas dentro de la averiguación previa, ya que todo debe ir asentado en la misma, por lo que podemos decir, que el contenido es, toda aquellas investigaciones que realiza el Ministerio Público, y las cuales se encuentran incritas dentro de la misma, y la forma , es cuando el órgano jurisdiccional adecúa las disposiciones legales a cada caso concreto que se le presenta.

3.3.- INICIO DE LA AVERIGUACION PREVIA.

"Toda averiguación debe de iniciarse con la mención del lugar y número de la agencia investigadora en la que se da el principio a la averiguación, así como de la fecha y hora correspondiente, señalando el funcionario que ordena el levantamiento del acta, responsable del turno y la clave de la averiguación previa." (116).

En el inicio de la averiguación previa debe mencionar el lugar donde se da comienzo así como el número de la agencia investigadora, que es la que esta conociendo del

hecho; siendo muy importante la fecha y la hora, toda vez que en la fecha se debe de asentar el día, mes y año en que el Ministerio Público tomo conocimiento del hecho delictuoso, indicando así mismo la hora en que comienza a realizar sus actividades investigadoras, y el cual ordenara se inicien las diligencias necesarias, haciendo mención al funcionario responsable del turno que ha tomado conocimiento del ilícito, identificando el acta con su número, para diferenciarla de cada una de las indagatorias iniciadas durante la guardia del turno que esta actuando.

3.4.- SINTESIS DE HECHOS.

"Esta diligencia consiste en una narración breve de los hechos que motivan el levantamiento del acta. Tal diligencia comúnmente conocida como "exordio" puede ser de utilidad para dar una idea general de los hechos que originan el inicio de la averiguación previa" (117)

Entendiendo por ello, que el Ministerio Público al tomar conocimiento de un delito hará una breve exposición de los acontecimientos que ha dado origen a la iniciación de la averiguación previa, ya que es de gran beneficio la disposición global de los acontecimientos que dieron cavidad a la indagatoria.

(117).- Idem. p. 6

Concluyendo podemos decir, que el órgano jurisdiccional hará una breve explicación de los hechos que han motivado el inicio de la acta, lo que normalmente conocemos en la práctica como exordio.

3.5.- NOTICIA DEL DELITO. PARTE DE LA POLICIA

"Toda averiguación previa se inicia mediante una noticia que hace del conocimiento del Ministerio Público la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito, tal noticia puede ser proporcionada por un particular, una gente o miembro de una corporación policiaca o cualquier persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumiblemente delictivo, perseguible por denuncia."

(118)

En este punto veremos que el Ministerio Público tomo conocimiento del hecho delictuoso, por medio de una noticia, a quién se le hace manifiesta que se ha cometido un acontecimiento que puede ser constitutivo de un ilícito, previsto y sancionado por el Código penal, por lo que iniciará el acta correspondiente.

Esta noticia puede ser proporcionada por un particular, o bien por algún elemento de cualquier corporación policiaca; por lo que el órgano investigador lo

(118).- Idem. p. 6

escribirá dentro de la indagatoria, por quien tuvo conocimiento del supuesto hecho delictuoso, ya que dentro de sus investigaciones que realice el órgano jurisdiccional, comprobara la existencia o inexistencia del delito.

Así tenemos, que cuando un particular ponen en conocimiento del hecho delictuoso, el Ministerio Público examinara al particular para que éste proporcione la mayor información para esclarecer los hechos, los cuales quedaran asentados dentro del acta correspondiente; pero si el Ministerio Público recibe la noticia por medio de algún elemento de cualquier corporación policiaca, además de interrogarlo, le pedirá el parte de policía, y el cual contendrá una síntesis del delito que le esta poniendo en conocimiento, y dicho parte de policía quedara mencionada en el acta, así como la identificación y daños o fe de persona uniformada.

3.6.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

"Los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el probable responsable de la conducta típica. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona en su

artículo 16 como requisitos de procedibilidad la denuncia, la acusación y la querrela." (119).

Como ya indicamos anteriormente que los requisitos de procedibilidad son la denuncia, acusación y querrela siendo muy importantes, ya que en el inicio de la acta debe de especificarse sí el ilícito que se va investigar es por denuncia o por querrela, ya que sin estos no sera posible iniciar el acta correspondiente, o en su defecto, ya que se inicio, no se reúnen los requisitos de procedibilidad no quedara comprobado el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad. Los delitos perseguibles por querrela son: estupro, rapto, adulterio, lesiones producidas por tránsito de vehículos, de la comprendidas en los artículos 289 al 293 del Código penal vigente, las lesiones comprendidas en el artículo 289 parte primera intencionales, abandono de cónyuge abuso de confianza, daño en propiedad ajena cometido por tránsito de vehículo o bien intencional, golpes violencias físicas simples, difamación, calumnias, fraude, amenazas, etc.

3.7.1.- INTERROGATORIO Y DECLARACIONES.

"INTERROGATORIO"

"Por interrogatorio se entiende el conjunto de preguntas que debe realizar en forma técnica y sistemática

(119).- Idem. p. 7

el funcionario encargado de la averiguación previa, a cualquier sujeto que pueda proporcionar información útil para el conocimiento de la verdad de los hechos que se investigan." (120).

El Ministerio Público al tener conocimiento de un hecho posiblemente constitutivo de un delito formulara una serie de preguntas que debe tener una figura normativa y procedimental, por medio del cual tendrá los elementos suficientes que causen un provecho para llegar a la verdad de los hechos. Las preguntas formuladas por el funcionario encargado de la averiguación previa, las hará a cualquier persona que pueda dar la información necesaria, para el esclarecimiento de la verdad, y la cual llegara a confirmar la existencia o inexistencia del delito o de la presunta responsabilidad, de acuerdo como lo marca la ley penal.

" DECLARACION".

"Es la relación que hace una persona acerca de determinados hechos personas o circunstancias vinculadas con la averiguación previa y que se incorporara a la misma." (121)

La declaración es la que se realiza a cualquier

(120).- Idem.- p. 12

(121).- Idem.- p. 12

sujeto, siendo la narración de los hechos delictuosos y el cual manifestara la forma en que sucedieron, quienes intervinieron y como se desarrollaron y quedara asentada dentro de la averiguación previa (siendo los más importantes de la declaración), dentro de las mismas tenemos que, pueden ser hechas por la víctima u ofendido, los testigos o indiciado. En la declaración de la víctima u ofendido, como la de los testigos al rendir su declaración, en primer lugar se les tomara la protesta de ley para que se conduzcan con verdad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 Código penal vigente para el Distrito Federal, el cual nos dice:

"Se impondrá de dos meses a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos.

I.- Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones con motivo de ellas faltare a la verdad:

II.- Al que examinado por la autoridad judicial como testigo, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba a la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuye su gravedad. La sanción podra ser hasta quince años de prisión para el testigo falso que fuera examinado en un juicio criminal, cuando al reo se le imponga una pena más de veinte años de prisión, por haber dado fuerza probatoria al testimonio falso;

III.- Al que soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete, para que se produzca con falsedad en juicio, o los obligue o comprometa a ello, intimidándolos o de otro modo;

IV.- Al que, con arreglo a derecho con cualquier carácter, excepto al de testigo, sea examinado bajo protesta de decir verdad y faltare a ella en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que suscribió un documento, o afirmando un hecho falso, o alterando o negando uno verdadero, o sus circunstancias substanciales.

V.- Al que en juicio de amparo rinda informes como autoridad responsable en los que afirmare una falsedad o negare la verdad en todo o en parte."

Dentro de las declaraciones de la víctima u ofendido, testigos o indiciando, se les tomara sus datos generales, consistentes en: nombre, domicilio, edad, estado civil, religión, instrucción, ocupación, origen, nacionalidad, en el caso de ser extranjeros acreditaran su calidad migratoria dentro del país, domicilio y teléfono en caso de tenerlo, todo quedara dentro del acta.

En la declaración de la víctima u ofendido, se le invitara a que haga una narración de los hechos que va a poner en conocimiento del Ministerio Público, el cual deberá de causar y dirigir el interrogatorio sin presionar de ninguna forma al declarante y quedara escrito dentro del acta, el cual una vez terminada su declaración podrá leer la misma ratificándola y firmándola, en caso de que no supiera leer ni escribir el Ministerio Público podrá nombrar la persona que se le dará lectura, o en su caso el mismo podrá leerla, si el declarante no nombrara persona de su confianza que le de lectura a lo declarado, y una vez

que se le de lectura la ratificara estampando su huella dactilar. Por cuanto hace a la declaración de los testigos una vez tomando su protesta y sus generales se les solicitara la narración del hecho que se investiga y si el mismo le contesta o no, y en caso de constarle se le interrogara sin ningún tipo de presión para que narre los hechos y proporcione datos suficientes para el esclarecimiento del acontecimiento investigado; pero en caso de que el testigo se encontrare dentro de lo supuesto del artículo 192 del Código procedimientos penales en vigor, se le hará saber al testigo el contenido de dicho ordenamiento, lo cual quedara mencionado en autos, y si es su deseo rendir su declaración así lo manifestara procediendo a narrar el acto investigado; y el cual nos dice:

"No se obligara a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del acusado, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados y en colateral al tercero inclusive, ni a los que estén ligados con el acusado, por amor, respeto o gratitud. Si estas personas tuvieran voluntad de declarar, se les recibirá su declaración y se hará constar esta circunstancia."

En la declaración del indiciando se le exhortará a que se conduzca con verdad en las diligencias en que va intervenir, pero antes de tomársele declaración se remitirá al servicio médico legista a efecto de que este dictamine sobre su integridad física, o lesiones o bien estado

psicofísico, de según lo dispuesto en el Acuerdo A/001/90 en su punto quinto que a la letra dice:

"Antes de iniciarse el interrogatorio de un indiciado, y después de concluido, aquél deberá ser examinado por un miembro de los servicios médicos que auxilian al Ministerio Público para dar fe del estado físico de esa persona, en previsión de torturas o malos tratos que pudieran habersele infringido, o que posteriormente alegue en su defensa, expidiéndose de inmediato una certificación al respecto. Sólo en caso de extrema urgencia o de impedimento insuperable, podrá dejarse de cumplir esta disposición, pero en la actuación respectiva deberá razonarse la urgencia o el impedimento alegados."

Una vez pasado al indicado al servicio médico, se le hará saber el contenido del artículo 134 Bis del Código de procedimientos penales en vigor para el Distrito Federal, de nombrar un abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa y a falta de uno u otro el Ministerio Público nombrará un defensor de oficio y asimismo se le hará saber el contenido del artículo 269 del Código de procedimientos penales, de comunicarse por medio de la vía telefónica con la persona que estime pertinente, y si es su deseo rendir su declaración con apoyo en el artículo 20 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y si es afirmativo se hará constar en autos, y en el caso de proceder, se le hará saber al indiciado que puede obtener su libertad mediante caución, de acuerdo al artículo 271 del Código de procedimientos penales en vigor. Una vez que se le ha hecho saber al indiciado beneficios a que tiene derecho; por lo que se

procederá a interrogarlo, tomándosele su declaración sin presión alguna, ni maltrato verbal ni físico por parte del investigador, lo cual quedara escrito en el acta.

3.8.- INSPECCION MINISTERIAL.

"Es la actividad realizada por el Ministerio Público que tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos, cadáveres y efectos de los hechos, para obtener un conocimiento directo de la realidad de una conducta o hecho, con el fin de integrar la averiguación." (122)

La inspección ministerial es una diligencia realizada por el Ministerio Público, el cual tiene por finalidad de estudiar, analizar y especificar a las personas, lugares, objetos cadáveres y resultados de los hechos, para poder alcanzar un entendimiento más recto de la verdad de una conducta o acción con el propósito integrar la averiguación previa, según lo dispuesto en los artículos 139, 140, 141, 142 y 143 del Código de procedimientos penales en vigor, así como en el artículo 286 de dicho ordenamiento y los cuales nos dice que la inspección ministerial podrá hacerse de oficio o a petición de parte los cuales podrán acudir a dicha diligencia así como los interesados; en la inspección

(122).- Osorio y Nieto Augusto.- Ob. cit. p.14

judicial podrá estar asistido de peritos, quienes emitirán posteriormente su dictamen sobre los objetos y lugares inspeccionados y en caso de ser necesario se levantarán planos y fotografías necesarias, esto sera a petición del juez, o a petición de una parte. De ésta diligencia se levantará el acta circunstanciada, que firmarán los que en ella hubieren intervenido, quedando escrito en la averiguación previa.

3.9.- RECONSTRUCCION DE HECHOS.

"Es la diligencia realizada bajo la dirección y responsabilidad del Ministerio Público, que tiene por finalidad reproducir la forma, modo y circunstancia en que ocurrió el hecho de la averiguación y apreciar las declaraciones rendidas y los dictámenes formulados".(123)

En la reconstrucción de hechos es una prueba que no se utiliza constantemente en la práctica a nivel averiguación previa, no obstante que no hay impedimento legal para que el Ministerio Público la ordene, ya que el artículo 144 del Código de procedimientos penales en vigor nos habla de la reconstrucción del hecho dentro de la averiguación previa y el cual nos dice:

"La inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y tendrán por objeto

(123).- Idem.- p. 15

apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado; se practicara dentro de la averiguación únicamente cuando el funcionario que practique las diligencias de policía judicial o el juez o el tribunal lo que estime necesario en todo caso, deberá practicarse cuando ya esté terminada la instrucción, siempre que la naturaleza del hecho delictuoso cometido y las pruebas rendidas así lo exijan, a juicio de juez o tribunal. También podrá practicarse durante la vista del proceso o la audiencia del jurado, cuando el juez o tribunal lo estimen necesario, aún cuando no se haya practicado en la instrucción."

Por lo que tenemos que la reconstrucción del hecho se hará precisamente en el lugar donde se cometio el delito, y nunca podrá realizarse, sin que se haya practicando la inspección ocular del lugar, y ésta podrá llevarse acabo, cuantas veces sea necesario; en estas diligencias deberán acudir, el juez con su secretario o testigos de asistencia, o policía judicial, la persona que promoviere la diligencia, el acusado y su defensor, Ministerio Público, los testigos de los hechos, y en su caso los peritos si se estiman necesarios y todas aquellas personas que el juez estime necesario, para la reconstrucción del hecho, de según lo dispuesto por los artículos 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 del Código de procedimientos penales en vigor, y antes de llevarse acabo esta diligencia se citara a las personas con anterioridad para que intervengan en la misma, y junto con el personal del juzgado se trasladaran al lugar de los hechos en donde, en forma práctica se hará que expliquen como se desarrollaron los mismos, explicando lugar, tiempo y circunstancia, lo cual se hará con cada una

de las personas que intervengan en dicha diligencia, tomando en cuenta las huellas o indicios existentes.

Cuando alguna de las partes solicite la reconstrucción, deberá precisar cuales son los hechos y circunstancias que desea esclarecer, y la cual se podra repetir las veces que sea preciso; y los peritos con posterioridad podrán rendir sus dictámenes.

3.10.- CONFRONTACION

"Diligencia realizada por el Ministerio Público, en virtud de la cual el sujeto que es mencionado en la averiguación como indiciado, es identificado plenamente por la persona que hizo alusión a él." (124)

Esta diligencia se llevara acabo por el Ministerio Público, y el cual colocara una fila de personas, y entre los cuales se encuentra el sujeto que deberá ser confrontado, previniéndole a éste que no se disfrace, ni desfigure o de cualquier otro modo pueda encaminar al error, y el cual deberá ir vestido con las ropas semejantes a los demás, procurando que las personas que intervengan en dicha diligencia de confrontación tengan señas parecidas al confrontado, tomando en cuenta la educación, modales y circunstancias especiales; a la persona confrontada, se le

(124).- Osorio y Nieto .- Ob. cit. p. 16

tomara protesta de decir verdad y se le interrogará en el sentido de que si persiste en su declaración anterior, si conocía con anterioridad a la persona que le atribuye el hecho; si lo conoció en el momento de la ejecución del que se averigua; y si después de la realización del mismo lo ha visto, en que lugar, por que causa y con que motivo, una vez señalado estos requisitos, se conducirá al declarante frente a las personas que formen la fila; si hubiese afirmado reconocer al sujeto de cuya confrontación se trata, se le permitirá reconocerlo detenidamente y se le preevendra que toque con la mano al designado, y se le explicará las desigualdades, las similitudes que hayan en el momento de la confrontación y el tenía en la época a que su declaración se refiere. Si son varios las personas declarantes o confrontados, se llevarán acabo tantos actos separados, cuantos sean las confrontaciones que deban hacerse, de acuerdo a lo estipulado en los numerales legales: 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, y 224 del Código de procedimientos penales en vigor.

3.11.- RAZON.

"La razón es un registro que se hace de un documento en casos específicos." (125)

La razón en la averiguación previa, es un registro que

(125).- Idem.- p. 17

se lleva en la misma, y en donde se anotara por separado cada uno de los documentos recibidos, y también los documentos que presenten las partes que se encuentran involucrados con la indagatoria, así como los documentos que deben obrar en ella, como los dictámenes periciales, que son los documentos oficiales, relacionados con la investigación.

Por lo que también cerrada el acta se tomará razón de ella, esto es, que se registrara la averiguación en el libro de Gobierno anotando los datos que la identifique de conformidad a lo dispuesto en los artículos 232 y 282 del Código de procedimientos penales en vigor.

3. 12.- CONSTANCIA.

"Acto que realiza el agente del Ministerio Público durante la averiguación previa, en virtud de la cual se anotará formalmente un hecho relacionado con la averiguación que se integra, ya sea respecto de lo que se investiga o del procedimiento que está verificando". (126)

En la averiguación previa se registrara, respecto de los vestigios o pruebas materiales de los hechos que se investigan; un lugar objetos, si hay o no huellas o indicios, si hay acontecimientos de ejecución; señales de

(126).- Idem.- p. 17

escalamiento, orificios, uso de llaves falsas en caso de robo, declaraciones respecto de casos de falsedad o falsificación, vínculos de tutela, curatela, matrimonio, parentesco, amor, respecto, gratitud entre los indiciados y los testigos, la razón de dicho de los testigos, nombre de las personas que reciban los citatorios a los testigos, asimismo de no saber o no querer firmar el testigo, y en éste último caso cuando la persona que ha rendido su declaración se niega a firma, dirá la motivo por lo cual se niega a firmar, anotara la constancia, así como las circunstancias especiales del testigo hagan sospechar la falta de veracidad y la hora en que sea aprehendido el presunto responsable; encontrando su fundamentación legal en los artículos 94, 97, 100, 102, 103, 114, 119, 192, 194, 197, 211, 212, 269, del Código de procedimientos penales en vigor.

3.13.- FE MINISTERIAL.

"La fe ministerial forma parte de la inspección ministerial, no puede haber fe ministerial sin previa inspección, se define como la autenticación que hace el Ministerio Público dentro de la diligencia de inspección ministerial, de personas, cosas o efectos relacionados con los hechos que se investigan." (127)

(127) .-Idem.- p. 18

La fe ministerial dentro de la averiguación previa es muy importante, ya que en la misma se describirán detalladamente las lesiones, los objetos, las personas que se encuentran que hubiesen afectado el hecho delictuoso, así como las cosa. En el caso de lesiones, se describirán minuciosamente, dándose fe de las consecuencias que hayan originado . las mismas y sean visibles, practicando inspección de la cual se levantara en el acta. Encontrando su fundamentación legal en lo dispuesto por los artículos 142, 150, y 265 del Código de procedimientos penales.

3.14.- DILIGENCIA EN ACTAS RELACIONADAS.

"Por razones de índole de práctica se solicitará a la agencia investigadora correspondiente la ejecución de la o las diligencias que se requiere ". (128)

Las diligencias de actas relacionadas, es mucho muy frecuente en la práctica, ya que son las diligencias que se realizan fuera de la agencia investigadora, que originalmente esta conociendo del hecho delictuoso (y no obstante que el Ministerio Público, de cualquier agencia investigadora en el Distrito Federal tienen competencia para actuar en todo el territorio de éste), y por tal motivo y por la misma rutina, se solicitara a la otra competente la ejecución de las diligencias que sean (128) .-Idem .- p. 19.

necesarias, por lo que el Agente del Ministerio Público, o el personal a su cargo procederá a entablar comunicación ya sea por medio de la vía telefónica ó radiofónica, y se procederá a solicitar en su auxilio, se inicie la averiguación previa relacionada, misma que deberá de contener el número de averiguación previa primordial, y expondrá claramente y con toda presión la diligencia solicitada, proporcionando y cargo de quién solicita dicha diligencia, y asimismo tomará el nombre y cargo de quién recibe el llamado, para que quede anotado en el acta primordial como en la relacionada, así como la hora en que se solicito y recibió el llamado.

3.15.- DETERMINACION DE LA AVERIGUACION PREVIA.

"Una vez que se haya realizado todas las diligencias conducentes para la integración de la averiguación previa ya sea a nivel agencia investigadora o de mesa de trámite, deberá dictarse una resolución que precise el trámite que corresponde a la averiguación o que decida obviamente a nivel averiguación previa, la situación jurídica planteada en la misma." (129)

En la determinación de la averiguación previa, tenemos que es cuando el Ministerio Público ha llevado acabo todas las diligencias necesarias para agotar la investigación, y

(129).- Idem.- p. 19

una vez agotadas deberá determinar la misma. Esta determinación que tomara el Agente del Ministerio Público al dictar una solución a la indagatoria podrá ser tanto a nivel agencia investigadora, como a nivel de mesa de trámite. En la agencia investigadora las posibles resoluciones pueden ser:

a).- EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.- Como ya se hizo mención al principio del presente trabajo, es la resolución que toma el Ministerio Público en las averiguaciones previas con detenido, e integra el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y esta en aptitud de ejercitar acción penal, por lo que constituye una de las determinaciones que puede dictar el Ministerio Público de agencia investigadora.

b).- ENVIO A MESA GENERAL INVESTIGADORA.- Es cuando se inician las indagatorias por delitos generales no violentos, o como anteriormente se llamaban desconcentrados, y se inician sin detenido, o bien si hubo detenido, el mismo se dejo en libertad a nivel agencia investigadora y la prosecución y perfeccionamiento de la averiguación previa, compete de a la mesa general investigadora, del Departamento de Averiguaciones Previas correspondientes; y los delitos que se determinan en las mesas son: el daño en propiedad ajena cometido por tránsito de vehículos, ó el daño en propiedad ajena intencional,

lesiones y homicidios cometidos por tránsito de vehículos, amenazas, calumnias, abandono de personas, etc.

c).- ENVIÓ A LA MESA ESPECIAL.- Cuando trata de delitos especiales, o como anteriormente se les llamaba concentrados, y es cuando el Ministerio Público a nivel agencia investigadora, remite la averiguación a la mesa especial y no hay detenido o el indiciado queda en libertad, y le dará la determinación el Agente del Ministerio Público, jefe de mesa especial y cuando se trata de delitos patrimoniales con o sin violencia, como son: el fraude, abuso de confianza, despojo, robos, etc.

d).- ENVIÓ A FISCALÍAS ESPECIALES.- Es cuando se trata de delitos especiales, y el Agente del Ministerio Público en agencia investigadora determina a la fiscalía especial porque se trata de delitos tales como Homicidios intencionales, con violencia y sin violencia y casos relevantes, etcétera.

e).- ENVIÓ A SECTOR CENTRAL.- Son cuando el agente del Ministerio Público en turno determina la averiguación previa a Sector Central cuando se trata de delitos cometidos por funcionarios públicos, o en casos especiales, por fraudes, de acuerdo a la cuantía etc.

f).- ENVIÓ A LA AGENCIA CENTRAL.- Esta determinación que tomo el Agente del Ministerio Público en el turno, respecto a la averiguación previa es cuando tiene detenido, y los hechos investigados que dieron origen en a la misma son delitos especiales, por ejemplo fraudes, abuso de confianza, despojo, asociación de delictuosa, etc.

g).- ENVIÓ A OTRO DEPARTAMENTO DE AVERIGUACIONES PREVIAS O A OTRA AGENCIA INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PÚBLICO.- Cuando los hechos que dieron origen a la averiguación, hayan sucedido en el perímetro de otro Departamento de Averiguaciones Previas o de otra agencia investigadora del Ministerio Público, podrá remitir la averiguación previa y al detenido si es que lo hubiere, al Departamento y a la Agencia que corresponda en virtud de que los hechos, sucedieron dentro de su jurisdicción; aunque no es un impedimento para que conozca del hecho delictivo, si el mismo sucedo en el Distrito Federal, por lo que tiene facultad de conocerlo u en un momento de determinara la averiguación, de acuerdo al trámite respectivo, hasta su culminación.

h).- ENVIÓ POR INCOMPETENCIA A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.- Es cuando el hecho delictivo que dio origen a la averiguación previa constituyan posibles delitos federales, por lo que el Ministerio Público tomo conocimiento de los mismos, enviarán la averiguación, así

como los instrumentos, objetos, personas o detenidos, que se encuentren involucrados con la indagatoria, a la Procuraduría General de la República, con apoyo y fundamento en los artículos 14 inciso A)- y 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

i).- ENVIO POR INCOMPETENCIA A LA AGENCIA ESPECIAL DEL MENOR.- Cuando el hecho delictuoso que dio origen a la averiguación previa y el autor de la conducta antisocial es un menor de edad; la averiguación previa correspondiente se enviara a la agencia especial del menor, poniendo a su inmediata disposición al menor infractor, si está detenido; en caso de no encontrarse detenido en las diligencias que realice el Ministerio Público las remitirá igualmente a la agencia especial del menor, quién a su vez remitirá al Consejo Tutelar para Menores Infractores; y si involucrado un mayor de edad, se enviara desglose de todo lo actuado a la Agencia Especial del Menor, junto con el infractor, y por cuanto hace al adulto se le dará el trámite ordinario a la averiguación previa.

j).- ENVIO POR INCOMPETENCIA A LA DIRECCION GENERAL DE CONSIGNACIONES.- Es cuando la averiguación previa sin detenido o con detenido se envían a otros Estados, ya que los hechos delictuosos que dieron origen a la indagatoria sucedieron fuera del Distrito Federal; por lo que debido a ello el Ministerio Público remitirá la averiguación

previa a la oficina de dictaminación, (llamada anteriormente oficina de consignaciones) para que por su conducto sea remitida a la entidad federativa correspondiente, y en caso de tener detenido se remitirá al mismo con las diligencias realizadas.

k).- ENVIO POR INCOMPETENCIA A LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA MILITAR.- Son delitos del fuero militar, previstos por el Código de justicia militar, y en su caso los del orden común o federal cometidos por militares en servicio, o con objeto de actos de servicio, en recintos castrenses, frente a la Bandera Nacional o ante tropa formada, lo usual tanto en la agencia investigadora como en la mesa de trámite es que se envíe la averiguación previa a la Procuraduría General de la República, pero no hay ningún impedimento que en el desarrollo de la investigación de que se afirme y se determine que se trata de un delito del fuero militar y se envíe la averiguación y en su caso a la persona y objetos relacionados con la misma a la Procuraduría General de Justicia Militar.

3.16.- ACCION PENAL.

"La acción Penal es la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público por la cual pide al órgano jurisdiccional competente, aplique la ley penal a un caso concreto." (130)

(130).- Osorio y Nieto.- ob. cit. p. 23

Como ya analizamos en el primer capítulo, la acción penal, es cuando en la averiguación previa el Ministerio Público a realizado todas las diligencias necesarias y ha acreditado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la averiguación previa, así como las personas y los objetos relacionados con la misma. Por lo que su fundamento legal se encuentra consagrado en los artículos 14, 16 y 21 Constitucionales; artículos 2 fracción I y 3 inciso B fracción I.

Ahora bien el titular de la acción penal, es exclusivamente del Ministerio Público, de acuerdo al artículo 21 Constitucional, artículo 2o. del Código del procedimientos penales para el Distrito Federal, y el artículo 3o. inciso B fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y es el encargado de acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, según lo dispuesto en el artículo 122 de Código de procedimientos penales en vigor que dice:

"El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determina la ley penal. Se atenderá para ello, en su caso a las reglas especiales para que dicho efecto previene este código."

Por lo que respecta a la presunta responsabilidad, la debemos entender como la probabilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un delito y existirá cuando el cuadro procedimental se deriven elementos fundados para considerar que un individuo es probable sujeto activo de alguna forma de autoría; como son preparación, concepción o ejecución o inducir o compeler otro ejecutarlos. Para la existencia de la presunta responsabilidad, se requiere los indicios de responsabilidad, no la prueba plena de ella, pues tal certeza es materia de la sentencia.

El ejercicio de la acción penal y la consignación son términos que se utilizan con frecuencia como sinónimos, lo cual se corrobora según se desprende de las siguientes ideas.

"La consignación es el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la averiguación y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como las personas o cosas relacionadas con la averiguación previa, en su caso." (131)

(131).- Osorio y Nieto.- Ob. cit .p. 25

"La consignación es el acto procedimental, a través del cual el Ministerio Público ejercita la acción penal poniendo a disposición del juez, las diligencias o al iniciando con ello el proceso penal judicial". (132)

Es decir, que la consignación caracteriza al ejercicio de la acción penal, y por lo tanto, no podríamos hablar de dicho ejercicio si no hubiera habido, previamente, la consignación. Para que proceda está, es necesario que en la averiguación previa se hayan practicado todas y cada una de las diligencias necesarias par acreditar el cuerpo del delito u la presunta responsabilidad, para que el Ministerio Público esté en aptitud de ejercitar la acción penal.

Las bases legales se encuentran consagradas en lo artículos 14, 16 y 21 constitucionales, en forma general, así como en materia federal en lo señalado por los artículos 3o., 134 y 136 del Código federal de procedimientos penales, 7o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 17 de su reglamento; en materia del Fuero Común del Distrito Federal, por lo consagrado en los numerales 2o., del Código de procedimientos penales para el Distrito Federal, 3o., de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del

(132).- Colín Sánchez Guillermo.- Ob. cit. p.62.

Distrito Federal y 16 de su Reglamento Interno.

Sí bien es cierto que la consignación no requiere de palabras sacramentales de ninguna especie, ni solemnidad alguna, podemos mencionar que, a nuestro parecer, la resolución del Ministerio Público por medio de la cual ejercita la acción penal, comúnmente conocida como pliego de consignación, debe reunir los siguientes datos:

- 1.- El número de averiguación previa;
- 2.- El o los delitos por los que se ejercita la acción penal;
- 3.- El lugar de donde procede la averiguación previa.
- 4.- La mención de que se trata de una consignación con o sin detenido;
- 5.- El órgano jurisdiccional ante quién se ejercita la acción penal que, en el caso del Distrito Federal lo será el Juez Penal o de Paz, que corresponda, y en materia federal el Juez de Distrito que se determine;
- 6.- El número de fojas de que se integra el expediente;
- 7.- El o los nombres de las personas contra las que se ejercita la acción penal;
- 8.- El o los nombres de los delitos que se le imputan;
- 9.- La fundamentación legal relativa a la previsión y sanción de los delitos que atribuidos a los inculcados;
- 10.- La narración breve y concisa de los hechos que motivan el ejercicio de la acción penal;

11.- Los elementos de prueba que acrediten la existencia del cuerpo del delito o los delitos por los que se consignan;

12.- Los elementos de convicción que sirvieron de base para acreditar la presunta responsabilidad de los indiciados;

13.- La fundamentación legal que sirve de apoyo para el ejercicio de la acción penal;

14.- El lugar donde quedan los inculpados en el caso de que se trate de una consignación con detenido o la solicitud de la aprehensión o comparencia, según sea el caso, en el supuesto de una consignación sin detenido;

15.- El lugar en donde quedan los objetos o cosas relacionados con los hechos;

16.- El lugar y la fecha en donde se realiza la consignación y

17.- El nombre y firma del Agente del Ministerio Público que suscribe el documento donde consta el ejercicio de la acción penal.

3.17.- EXTINCION DE LA ACCION PENAL.

La extinción de la acción penal, es cuando por circunstancias inhabiliten legalmente al Ministerio Público para que ejercite la acción penal, tanto en el fuero común como en el fuero federal, contiene causas extintivas de la acción penal, como lo establece el Código penal en su

Título Quinto, establecido las siguientes causas extintivas de la acción penal:

a).- MUERTE DEL DELINCUENTE.

El artículo 91 del Código penal señala:

"La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos con la que cometido el delito y de las cosas que sean efecto u objetos de él."

El ordenamiento decreta una situación notoria y necesaria, ya que al morir el delincuente que es el sujeto activo del delito, no existe persona a la cual se le deba aplicar la sanción penal, pues ésta, de acuerdo a la disposición constitucional, (artículo 22 constitucional), no puede ser transcendental, sólo puede ser sujeto de una acción penal el autor de una conducta delictiva.

b).- AMNISTIA

El artículo 92 del Código penal, extingue la acción penal, y nos dice al respecto:

"La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndola; y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación con relación a todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito."

La amnistía funciona mediante una ley expedida específicamente para determinados casos y vigente mediante el proceso legislativo de creación de leyes, común a todas las leyes que integran el sistema normativo de derecho. La ley de amnistía que se prolongue debe contener la mención de que se declaró la amnistía y la referencia de las personas y casos a los que va aplicarse dicha ley.

c).- EL PERDON

El artículo 93 del Código Penal extingue la acción penal, que a la letra dice:

"El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela, siempre que se conceda antes de pronunciarse la sentencia en segunda instancia y el reo no se oponga a su otorgamiento.

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga. El perdón sólo beneficia al inculcado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculcados y al encubridor."

El perdón es una manifestación de la voluntad expresa por persona normativamente facultada para hacerla, en virtud de la cual se extingue la acción penal o en su caso hacer cesar los efectos de la sentencia dictada. El perdón de manifestarse por escrito o verbalmente y cual quedara

asentado por escrito, ya sea dentro de la averiguación previa o durante del proceso antes de promulgarse la sentencia para que surta efectos legales, y el cual puede ser otorgado por el ofendido u ofendidos, y tratándose de personas morales lo otorgarán las personas físicas dotadas de poder general con cláusula especial que expresa categóricamente tal facultad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de procedimientos penales.

Cuando existe pluralidad de ofendidos puede cada uno de ellos otorgar perdón por separado, en cuyo caso sólo surtirá efectos por lo que respecta a quién lo otorga, el perdón únicamente beneficia al inculcado o indiciado, en cuyo favor se concede, excepto que el ofendido hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, supuesto en el cual el perdón beneficiara a todos los inculcados y a los encubridores. Por lo que respecta al perdón en relación a menores, este deberá otorgarse por los ascendientes, así como el mismo menor, tomándose en cuenta la voluntad del menor, y en caso de existir conflicto deberá manifestarla una persona dotada de los suficientes atributos de madurez y reflexión que le permitan conocer y valorar los alcances del perdón, conforme al artículo 93 del Código penal ya invocado. El perdón procede en los delitos que se persiguen por querrela y los cuales son: adulterio, difamación, estupro, calumnias, abandono de personas, u obligaciones matrimoniales, o abandono de

cónyuge, abuso de confianza, fraude despojo, amenazas robo entre cónyuges, o ascendientes y de acuerdo al artículo 399 Bis penal, daño en propiedad ajena intencional o cometiendo por tránsito de vehículos, lesiones intenciones de las previstas en el artículo 289 parte primera y segunda parte, y las lesiones cometidas por tránsito de vehículos previstas en los numerales 289 a la 293 del Código penal vigente, etc.

Por lo que respecta a nuestro tema, los delitos que se persiguen por querrela y en los cuales procede el perdón son el abandono de personas, daño en propiedad ajena y las lesiones previstas en los numerales 289, 290, 291, 292 y 293, los demás delitos como el homicidio, ataques a las vías de comunicación, ataque a las vías generales de comunicación, se persiguen por denuncia, y por lo tanto no opera el perdón.

d).- PRESCRIPCION.

Con la prescripción se extingue la acción penal y las sanciones, ya que es otra forma de extinción de la acción penal, y la cual se aplicara tomando en consideración básicamente si el delito es sancionable con pena pecuniaria, corporal o alternativa, el requisito de procedibilidad que le corresponda, si existe acumulación, se tomara en cuenta la fecha de la última actuación en la

averiguación previa de los hechos que dieron origen a la misma, y tomando en cuenta el término medio aritmético de las sanciones, para resolver conforme a los artículos 104, 107, 108 y 110 del Código penal.

Los cuales nos dicen que la acción penal prescribe en un año, si el delito sólo mereciere multa; si el delito mereciere además de esta sanción pena privativa de la libertad o alternativa, se atenderá a la prescripción de la acción para perseguir la pena privada de la libertad; lo mismo se observará cuando corresponda imponer alguna otra sanción accesoria; así como cuando la ley se prevenga de otra cosa, la acción penal que de origen de un delito y el cual solo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún acto equivalente, prescribirá en año contado desde el día en que puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimientos del delito y del delincuente, y en tres años, fuera de esta circunstancia; sin embargo, si ha llenado el requisito principal o inicial de la querrela, ya se hubiese deducido la acción ante los tribunales, se observarán las reglas señaladas por la ley para los delitos que se persiguen de oficio. En el caso de concurso de delitos, las acciones penales que de ellos resultan, prescribirán cuando prescriba la del delito que merezca pena mayor.

Sin embargo la prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delincuentes, aunque por ignorarse quién o quiénes sean éstos no se practiquen las diligencias contra personas de determinadas. Y en el caso de que se dejare de actuar, la prescripción empezara a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El procedimiento penal, se entiende como un conjunto de actividades establecidas en la ley, y llevadas a cabo ante los órganos competentes, que permite determinar qué hechos son constitutivos de un delito para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente a su autor, consagra un derecho para todos los individuos, como gobernados, y que el propio Estado debe respetar, pues en caso contrario, estaría vulnerando ese derecho, y por lo tanto violando las garantías individuales señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA.- La averiguación previa es la primera fase del procedimiento penal, que se inicia por denuncia acusación o querrela hecha ante el Ministerio Público, para que él mismo se avoque a practicar las diligencias que son necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal. Esta fase es llevada a cabo por el Ministerio Público y sus auxiliares y comienza desde el momento en que el órgano investigador tiene conocimiento de los hechos, por medio de la denuncia o querrela y

termina con la determinación del ejercicio de la acción o abstención de la misma.

TERCERA.- El órgano investigador para poder acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, debe allegarse todos los datos, elementos y pruebas que son necesarias para tal fin, siempre y cuando este acopio de material no contravenga las disposiciones legales. El cuerpo del delito lo entendemos, cuando una conducta se adecúa perfectamente al contenido de cada tipo legal. Por presunta responsabilidad como aquella circunstancia en la que existen elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la comisión de un delito y no existe a su favor causa legal alguna que justifique su proceder.

CUARTA.- Cuando el Ministerio Público, tenga acreditado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de una persona que se encuentra detenida debe efectuar, de inmediato, el ejercicio de la acción penal ó consignación, remitiendo el expediente, al detenido y los objetos que hayan servido para su comisión, (en el caso de que existirán estos últimos) al órgano jurisdiccional que corresponda. En caso de que no se encuentre detenido el sujeto activo, el Ministerio Público al ejercitar la acción penal, debe de solicitar al juez que se sirva acordar el

libramiento de la orden de aprehensión, en el caso de que el delito por que se consigna tenga señalada pena primitiva de la libertad, y en el caso contrario en que tenga establecida pena alternativa, de la libertad el órgano investigador solicitará que se giré orden de comparecencia.

QUINTA.- Una vez que el Ministerio Público, ha recibido la denuncia o la querrela, se avoca al conocimiento de los hechos supuestamente delictivos, desplegando su actividad investigadora, y valiéndose de los medios probatorios previstos por la ley, para llegar a la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y de esta manera estar en posibilidad de dictar o determinar la averiguación previa, una de las siguientes resoluciones; cuando el Ministerio Público se encuentra en agencia:

- a.- Ejercicio de la Acción Penal.
- b.- Envío a Mesa General Investigadora.
- c.- Envío a Mesa Especial Investigadora
- d.- Envío a Fiscalías Especiales
- e.- Envío a Sector Central
- f.- Envío a Agencia Central
- g.- Envío a otro Departamento de Averiguaciones Previas, ó Agencia Investigadora del M.P.
- h.- Envío por incompetencia a la Procuraduría General de la República.

i.- Envío por incompetencia a la Agencia Especial del Menor.

j.- Envío por incompetencia a la Dirección General de Consignaciones.

k.- Envío por Incompetencia a la Procuraduría General de Justicia Militar.

Los Agentes del Ministerio Público adscritos a las Mesas Generales Investigadora, podrán dictar las mismas resoluciones que el Ministerio Público adscrito en agencia investigadora, diferenciando la determinación de la averiguación previa en mesa general investigadora, que el Ministerio Público determinará: El no ejercicio de la acción penal (reserva ó archivo).

SEXTA.- En los delitos cometidos por tránsito de vehículos los que se persiguen por querrela son: daño en propiedad ajena, lesiones cualquiera que sea su clasificación es decir desde las previstas y sancionadas por el artículo 289 artículo 293 del Código penal, y en los cuales en un momento dado opera el perdón del ofendido de acuerdo al artículo 93 del Código penal, y los delitos que se persiguen de oficio o por denuncia, son: ataques a las vías de comunicación, homicidio, ataques a las vías generales de comunicación y abandono de personas, y en las cuales no

operará el perdón. Los delitos cometidos por tránsito de vehículos son imprudenciales .

SEPTIMA.- En el caso de encontrarse persona ó personas detenidas involucradas por un delito cometido por tránsito de vehículos, y si se trata del delito de lesiones, de las previstas en el artículo 289 parte segunda al artículo 293 podrán obtener su libertad por medio de la caución, siempre y cuando no se encuentra bajo los efectos del alcohol ó de alguna droga o enervante, la caución se fija de acuerdo al tipo de lesiones que haya ocasionado, y en el caso que le otorguen perdón a su favor, podrá obtener su libertad inmediatamente, o mediante caución el sujeto activo; cuando se trata del Homicidio cometido por tránsito de vehículos, o bien en ambos delitos se puede solicitar el arraigo domiciliario. En el caso de los delitos de abandono de personas y ataques a las vías de comunicación, no se les puede otorgar su libertad provisional mediante la caución, ya que una vez que el Ministerio Público ha acreditado el cuerpo del delito o los delitos y la presunta responsabilidad, ejercitara la acción penal ante el Juez competente, quién será el encargado de fijar la fianza al acusado de acuerdo al artículo 20 Constitucional.

Por último por cuanto hace al delito de ataques a las vías generales de comunicación, el Ministerio Público del fuero común, que tomo conocimiento del ilícito mencionado, una vez agotada su investigación se marcara incompetente, turnando la averiguación previa, como a los detenidos y los vehículos involucrados, a la Procuraduría General de la República ya que el Ministerio Público Federal, será el encargo de ejercitar o no la acción penal, una vez agotada su propia investigación.

B I B L I O G R A F I A

ARILLAS BAS FERNANDO.- y sus obras:

El Procedimiento Penal en México.- Ed. Karatos, Méx. 1989.

El Procedimiento Penal en México.- Editores Unidos.- Méx.
1974. y 1976.

CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.- y sus obras:

Derecho Penal Mexicano.- Parte General.- Ed. Porrúa,- Méx.
1972.

Derecho Penal Mexicano.- Volumen IV Partes especial.-
Antigua Librería Robledo.- Méx. 1950.

CARDENAS F. RAUL.- Derecho Penal Mexicano.- Parte
Especial.- Delitos Contra la Vida y la Integridad
Corporal.- Ed. Porrúa.- Méx. 1982

CARDENAS VELASCO ROLANDO.- Jurisprudencia Mexicana 1917-
1985.- Editor y Distribuidor.- Tomo II Penal.- Méx. 1987.

CASTELLANOS FERNANDO.- Lineamientos Elementales del Derecho
Penal.- Parte General.- Ed. Porrúa, Méx, 1976.

COLIN SANCHEZ GUILLERMO.- Derecho Mexicano de
Procedimientos Penales.- Ed. Porrúa Méx. 1984.

CLARIA OLMEDO JORGE A.- Tratado de Derecho Procesal Tomo
I.- Ed. Editar 1960.

C. SIMONIN.- Medicina Legal Judicial.- Ed. Jims, Barcelona
España 1973.

- FENECH MIGUEL.-** Derecho Procesal Penal Tomo I.- Ed. Labor.-
1952
- FROILAN EUGENIO.-** Elementos del Derecho Procesal Penal.-
Ed. Boshca.
- FLORES CERVANTES CUTBERTO.-** Los Accidentes de Tránsito.-
Ed. Porrúa, Méx. 1989.
- FRANCO SODI CARLOS.-** El Procedimiento Penal Mexicano.- Ed.
Porrúa, Méx. 1946
- GALLART Y VALENCIA TOMAS.-** Delitos de Tránsito.- Ed. Pac,
Méx. 1988.
- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE.-** Pincipios de Derecho
Procesal Penal Mexicano.- Ed. Porrúa, Méx. 1983.
- GONZALEZ BLANCO ALBERTO.-** El Procedimiento Penal Mexicano.-
Ed. Porrúa, Méx. 1975.
- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO.-** y sus obras:
Derecho Penal Mexicano.- Ed. Porrúa, Méx. 1990.
Derecho Penal Mexicano.- Los Delitos Tomo I .- Editores e
Impresores Unidos S.R.L., Méx. 1939.
- GARCIA RAMIREZ SERGIO.-** Derecho Procesal Penal.- Ed.
Porrúa, Méx, 1985,
- GRANDINI G. JAVIER Y POBLANO JUVENCIO Drs.-** Traumatología
Ocular en la Medicina Legal.- Instituto Politécnico
Nacional, Méx. 1983.
- JIMENEZ HUERTA MARIANO.-** y sus obras:
Derecho Penal Mexicano, Tomo I y II.- Ed. Porrúa, Méx.
1971.

- MACHORRO NARVAES PAUBLINO.-** Derecho Penal Especial.-
Librería Manuel Porrúa, Méx. 1948.
- MARTINEZ MURILLO SALVADOR.-** Medicina Legal.- Editor y
Distribuidor Francisco Méndez Oteo, Méx. 1990.
- OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO.-** La Averiguación Previa.- Ed.
Porrúa, Méx. 1985.
- PALLARES EDUARDO.-** Derecho Procesal Civil.- Ed. Porrúa,
Méx. 1976.
- PALACIOS VARGAS RAMON.-** Delitos Contra la Vida y la
Integridad Corporal.- Editorial Trillas, Méx. 1976.
- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO Y VARGAS LOPEZ GILBERTO.-**
Derecho Penal Mexicano.- Parte Especial.- Ed. Porrúa, Méx.
1981
- PORTE PETIT CANDAULAP CELESTINO.-** Dogmática Sobre los
Delitos Contra la Vida y la Salud Personal.- Ed. Jurídica
Mexicana, Méx. 1966.
- RIVERA SILVA MANUEL.-** El Procedimiento Penal.- Ed. Porrúa,
Méx. 1977.
- ROJAS MARIANO.-** Medicina Legal Judicial.- Ed. Jims,
Barcelona España 1973.

L E G I S L A C I O N .

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA EL DISTRITO FEDERAL.

REGLAMENTO DE TRANSITO.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL .

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE
LA REPUBLICA.

REGLAMENTO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL.

JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA 176 (Sexta Epoca), p. 363, Volumen 1a. Sala Segunda Parte Apéndice 1917-1975; anterior Apéndice 1917-1965.

JURISPRUDENCIA 170, p. 332 (En nuestra Actualización 1 PENAL, Tesis 1205, p. 495).

AMPARO DIRECTO 1016/75. Arturo Madrigal Cadena. 24 de Noviembre de 1975, 5 votos. Ponente Mario C. Rebolledo F. Séptima Epoca: Vol. 83 Segunda Parte, p. 40.

Sexta Epoca Segunda Parte: Vol. XII, p. 103. A.D. 4230/65. Vol. XXXVI. p. 37 A.D. 822/57. Vol. CVIII. p. 11 A.D.438/65. Vol. CXI, p. 26 A.D. 8411/65.

JURISPRUDENCIA 175 (Sexta Epoca)p. 360, Vol. 1a. Sala Segunda Parte Apéndice 1917-1975; anterior. Apéndice 1917-1965.

JURISPRUDENCIA 169, p. 331 (En nuestra actualización I Penal, tesis 1200, p. 4931).

AMPARO DIRECTO 3668/75. José Iturbide Rosas. 29 de Enero de 1976. 5 votos. Ponente Manuel Rivera Silva. Séptima Epoca. Vol. 85, segunda parte, p. 51.

APENDICE DE JURISPRUDENCIA 1917/1985, Segunda Parte Penal p. 3 QUINTA EPOCA: Tomo XLIV p. 2849 Snodgrass, Anthony Larry.-

Tomo XLVI. p. 2304. Soto Muñoz Pedro.- Tomo XLIX, p. 237
Zárate José Terán.- Tomo LI p. 1027.- Escamilla Rubio
Salvador.- Tomo LII p. 1191 Torisses Urueta Pablo.

AMPARO DIRECTO 3851/1975. Agustín Flores Portillo y José
Angel Paredes Ortega. Noviembre 27 de 1975. Unanimidad de 5
votos. Ponente:Mtr. Ernesto Aguilar Alvarez. Secretario:
Enrique Padilla Correa. 1a. Sala Boletín NO. 23 y 24 al
Semanaario Judicial de la Federación, p. 14.

AMPARO PENAL DIRECTO 1481/52. Negrete Jerónimo. 30 de Marzo
de 1955. Unanimidad de 4 votos. Quinta Epoca, Tomo CXIII.

AMPARO DIRECTO 2884/74, Jorge Trujillo Serrano, 25 de
Noviembre de 1974, 5 votos Ponente Ezequiel Burguete
Ferrera. 7a. Epoca, Vol. 71, Segunda Parte, p. 35.

APENDICE DE JURISPRUDENCIA. 1917-1985, SEGUNDA PARTE PENAL.
P. 78, Sexta Epoca, Segunda Parte, Col. XII, p. 47. A.D.
7823/57. Alvaro Reyes Pérez Unanimidad de 4 votos. Tesis
Relacionada con Jurisprudencia 31/85 Fuente Penal. Epoca
6a.

APENDICE DE JURISPRUDENCIA. 1917-1985. Segunda Parte Penal
p. 82.